

99



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

NECESIDAD DE APLICAR SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD AL
DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 171 BIS DEL CODIGO
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LAS
CONDUCTAS DE CONSUMO E INHALACIÓN.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
EFEREN JOAQUIN CRUZ ANICASIO

ASESOR: LIC MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ

MÉXICO

2000.

287341



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIDO:

A USTED MAMÁ

POR HABERME ENSEÑADO QUE LA VIDA TIENE MOMENTOS GRATOS Y DESAGRADABLES. SIN EMBARGO AL HABERME AMADO ANTES DE CONOCERME. PUSO EN MI LA ESPERANZA DE SER UN PROFESIONISTA. EJEMPLIFICANDO QUE LAS METAS QUE NOS FORMAMOS. SOLO SE LOGRAN CON ESFUERZO Y DEDICACIÓN.

A USTED PAPÁ

QUISIERA AL HABER DESAPARECIDO MATERIALMENTE EN LA FAZ DE LA TIERRA. SU RECUERDO VIVE EN MI. MOTIVANDO DÍA CON DÍA MI ESFUERZO Y SUPERACIÓN. SABRIENDO QUE EN EL LUGAR QUE HOY SE ENCUENTRE. ESCUCHO SU FELICITACIÓN.

A USTEDES HERMANOS

QUENES TODOS APRENDIMOS A JUGAR.
APOYARNOS EN LOS MOMENTOS DESAGRADABLES.
COMPARTIR LOS INSTANTES DE LUCHAR PARA
SOBERNAR Y SABER DISTINGUIR ACONTECIMIENTOS
TUOINDABLES.

A USTED APRECIABLE ASESORA

QUE POR SU EXPERTA ASESORIA.
PROFESIONALISMO Y ESTUPENDA ESENCIA COMO SER
HUMANO. LOGRE TODA DE MIS METAS ALCANZADAS.
POR LO TANTO ESTE AGRADECIMIENTO SERÁ PARA
TODA LA VIDA.

A TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

POR LAS CUALES PASE Y QUE GRACIAS
A SUS INSTALACIONES, OCUPE UN LUGAR PARA
RECIBIR LA EDUCACIÓN BÁSICA, QUE HOY FINALIZO
COMO PROFESIONISTA.

A TODOS USTEDES DISTINGUIDOS PROFESORES

QUE ME BRINDARON SU APOYO,
COMPRESIÓN Y PACIENCIA, TRANSMITIENDO SUS
CONOCIMIENTOS CON GUSTO, ESPERANZADOS QUE DE
VERDAD SU ESFUERZO FUERA APROVECHADO.

A ZUÑENES QUE BRINDARON TRABAJO

CONFIANDO PLENAMENTE EN LA HONRADEZ,
ESFUERZO Y DEDICACIÓN QUE EN SU MOMENTO
REALICE. SIENDO DE VITAL IMPORTANCIA LA
RETRIBUCIÓN ECONÓMICA QUE SIRVIÓ PARA SUFRAGAR
GASTOS DE EDUCACIÓN.

AL PUEBLO EN GENERAL

ZUÑENES GRACIAS A SUS CONTRIBUCIONES
DE IMPUESTOS. MANTIENEN LAS INSTITUCIONES
EDUCATIVAS PÚBLICAS. FOMENTADO QUE LA
EDUCACIÓN SEA ACCESIBLE A ZUÑEN TIENE EL
OBJETIVO DE SUPERARSE.

DEDICO LA PRESENTE TESIS:

A UN DISTINGUIDO PROFESOR

LICENCIADO GILBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ,
EXCEPCIONAL IMPARTIDOR DE CÁTEDRA. SIEMPRE HA
SERVIDO DE MODELO E INSPIRACIÓN PARA EL
ESTUDIO DEL DERECHO PENAL. DESPERTANDO LA
SUFICIENTE MOTIVACIÓN PARA SEGUIR EL EJEMPLO
QUE EMPEZADA LA CARRERA JUDICIAL. ÉSTA DEBE
AGOTARSE HASTA SU ÚLTIMA JERARQUÍA. SIN
OLVIDAR LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE TODO
IMPARTIDOR DE JUSTICIA. HONRADEZ,
IMPARCIALIDAD, LEGALIDAD Y EL PRINCIPAL LA
FIDELIDAD.

CAPITULO 2

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA.

2-1. Conducta.....	51
2.2. Tipicidad.....	56
2.3. Antijuridicidad.....	62
2.4. Imputabilidad.....	64
2.5. Culpabilidad.....	66
2.6. Punibilidad.....	67
2.7. El Cuerpo del Delito de utilización indebida de la vía pública (elementos objetivos, normativos y subjetivos).....	69
2.7.1. Formas ó formalidades que deben observar los órganos competentes para la posible aplicación del tratamiento de desintoxicación o deshabitación de sustancias psicotropicas.....	75
2.7.2. Establecimiento para el cumplimiento de la sentencia.....	81
2.8. Consideraciones de los puntos precedentes.....	82

CAPITULO 3

NECESARIA REFORMA AL ARTICULO 171 BIS SEGUNDO PÁRRAFO PARTE SEGUNDA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SEA EFICAZ SU APLICACIÓN.

3.1. Justificada creación como figura delictiva.....	87
--	----

3.2. Perspectivas positivas dentro de la Sociedad y en el campo jurídico-penal.....	108
3.3. Estadística de expedientes en la actualidad.....	111
3.4. Imposibilidad de iniciar el correspondiente proceso y aplicar su sanción.....	114
3.5. Proyecto de Reforma.....	119
3.6. Facilidad procesal para dictar sentencia y agotar su cumplimiento.....	130
3.7. Mayor probabilidad de readaptación social de los sentenciados.....	132
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFÍA.....	137

INTRODUCCIÓN

Variadas reformas ha sufrido el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia de fuero federal, al grado que en la actualidad y de las últimas reformas de fecha 17 diecisiete de septiembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, ha quedado dividido correctamente y ahora llamado Código Federal Penal y Código Penal para el Distrito Federal.

División que trajo como consecuencia la creación de nuevos tipos penales en el Código Punitivo para esta ciudad y que en la practica fue inmediata su consumación, tal es el caso del denominado UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PUBLICA en su primera fracción bajo las hipótesis de utilizar la vía pública para consumir sustancias ilícitas o bien para inhalar sustancias licitas no destinadas a ese fin y las cuales produzcan efectos psicotropicos, conductas sancionadas con pena de hasta seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

En atención a las calidades de las personas que incurren en dicho actuar disvalioso, suelen ser la mayoría de ellos, sujetos que viven en la calle y los cuales no tienen domicilio fijo, a pesar de ser requeridos por el órgano investigador y persecutor de los delitos para proporcionarlo, mas sin embargo se acredita el cuerpo del delito en todos sus elementos objetivos, normativos y subjetivos así como la probable responsabilidad de los indiciados, al vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la protección de las personas en su seguridad, tranquilidad y pacifica convivencia en la vía pública, es decir; se pone en peligro la seguridad de la sociedad que se encuentra en esta gran ciudad, en donde solo basta transitar por sus calles y encontrarnos con alguna o varias

personas inhalando solventes e inclusive consumiendo sustancias ilícitas como son la marihuana, la cocaína etc, esperando que en cualquier momento por los efectos que producen esas drogas como son ánimos de enojo, violencia y graves alteraciones psíquicas, procedan a delinquir vulnerando otros bienes jurídicos tutelados, poniendo en verdadero riesgo a la sociedad.

En este orden de ideas atendiendo a la pena prevista por la ley y al ser distinta de una privación de la libertad, el Ministerio Público al tener a los sujetos ante sus oficinas rindiendo su correspondiente declaración, al terminar de recabarla procede a dejarlos en libertad con las reservas de ley, ejerciendo acción penal al considerar que ha quedado acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad consignando ante el Juez de paz penal correspondiente, solicitando orden de comparecencia, por lo que el juzgador al resolver dicha petición obsequia la orden solicitada, pero al no tener domicilio fijo o indeterminado dichos indiciados, procede a dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien manifiesta que hasta en tanto obtenga el dato requerido solicitara lo conducente, quedando dichas causas penales en los cajones del privado de los jueces, esperando el paso del tiempo para ordenar su prescripción y enviarlos al archivo judicial, sin ni siquiera haber declarado abierto el proceso sumario ante la falta de su declaración preparatoria, su respectiva resolución de situación jurídica y seguir el proceso con las formalidades de ley para así culminarlo con su correspondiente sentencia.

Por las razones expuestas se hace necesario reformar la sanción establecida actualmente, elevándola al grado de privativa de libertad pero en un lugar especial y determinado con fines exclusivos para la aplicación eficaz de tratamientos de desintoxicación o deshabituación de dichas sustancias, por lo que

tomando en cuenta las calidades de los sujetos que incurren en dichas conductas y al estar internados en ese sitio especial, estaremos con mayores posibilidades de iniciarles proceso ante el órgano judicial competente, proceso que atendiendo a su naturaleza vía sumaria y los elementos de prueba con los cuales se hace fácil el acreditamiento de la corporeidad de dicho ilícito y la probable o plena responsabilidad de los procesados, estaremos en una mayor posibilidad de dictar sentencia condenatoria y por consecuencia aplicar la sanción consistente en tratamientos de desintoxicación o deshabitación de la sustancia consumida o inhalada, obteniendo con ello una adecuada readaptación social de esos sentenciados previa rehabilitación en su integridad psíquica y física.

CAPITULO 1

NOCIONES HISTÓRICO JURÍDICAS.

- 1.1 Antecedentes del problema social.
- 1.2 Exposición de motivos para crearlo como tipo penal.
- 1.3 Noción de la vía pública.
- 1.4 Definición legal de la vía publica.
- 1.5 Formas para utilizar la vía publica.
- 1.6 Conceptos básicos de consumo, distribución, venta e inhalación de sustancias.
- 1.7 Sustancias Ilícitas calificadas por la Ley General de Salud.
 - 1.7.1 Sustancias Licitas.
- 1.8 Vigencia del delito de utilización indebida de la vía publica.
- 1.9 Consideraciones de los puntos precedentes.

1.1 Antecedentes del problema social.

El desarrollo de una Sociedad consiste en la evolución de sus aspectos culturales, sociales, políticos y económicos, los cuales llevan como fin vivir cada día mejor, los integrantes de la Sociedad tienen como objetivo la felicidad, no obstante esa evolución se acepta con sus beneficios y perjuicios, en virtud que dada la complejidad de la Sociedad, ésta se divide dependiendo de la población que la conforman, considerando de quienes la conforman sus características personales, como son su idioma, raza, usos, costumbres y ritos, especificándose y subdividiéndose, para finalmente sintetizarla a la familia, integrada primeramente por dos seres humanos hombre y mujer, que se funden para formar su descendencia, y la cual resulta ser la base de la propia Sociedad, bien al aplicar el método deductivo partimos de la Sociedad para llegar a la familia, pero ésta resulta la esencia de la segunda; lo que pretendemos destacar es que la Sociedad desde su creación en la tierra, ha traído aparejados problemas, de variadas índoles, pues remontándonos a la historia, recordemos que el Estado surgió con sus tres elementos básicos, población, territorio y gobierno, como una necesidad de organización para los individuos que la integramos.

De esos tres elementos del Estado tenemos que la población es el conjunto de individuos como pueblo; el segundo elemento es el territorio entendido como la superficie terrestre, marítima y espacio areo en donde se sitúa esa población de manera fija, y como último elemento tenemos al gobierno que surge de la misma población para representar e intermediar los intereses de la colectividad; lo que se ha venido forjando siglo con siglo, década tras década, año por año, día a día, llegando a la actualidad y darnos cuenta que evidentemente nos hemos desarrollado, haciendo énfasis que el aspecto económico toma especial relevancia,

ya que parece ser que es el factor que la humanidad le da como objetivo primordial de nuestra razón de ser y por la cual vivir, a lo que nosotros consideramos que es erróneo pensar de esa manera, porque antes de ser grandes políticos, profesionistas, trabajadores, empleados, en fin todo aquello que implique el modus vivendi para sobrevivir en este mundo, somos seres humanos que como tales debemos llevar implícito el principio de la felicidad para hacerlo valer en toda nuestra vida al relacionarnos con los demás, sin embargo esto no opera en la realidad, por lo tanto en la medida que evolucionamos y nos desarrollamos traemos aparejados problemas, algunos graves, otros leves, pero que no dejan de ser problemas, cuyas soluciones dependerá de todos y cada uno de nosotros.

En este orden de ideas en el presente trabajo de investigación nos ocuparemos de uno de esos tantos problemas que aqueja a nuestra Sociedad, y que la gravedad ó simplicidad, dependerá del punto de vista con el que lo veamos como gobernados o gobernantes, este problema lo especificaremos en la superficie terrestre del Distrito Federal.

Problema social conocido como “ LA DROGADICCIÓN ”, entendida como la adición que un individuo hace de las drogas:

“La definición científicamente básica de droga, se traduce en ser una sustancia que por su naturaleza química, afecta la estructura o funcionamiento de un ser vivo, ésta definición abarca a casi todo lo que la gente ingiere, inhala, se inyecta o absorbe, incluidas medicinas, drogas contra-indicadas, drogas ilegales, drogas bebidas, cigarros, activos de alimentos, sustancias industriales, y aún alimentos.”¹

¹ Dusek, Dorothy. Drogas. Ed SITESA. México, 1990, p.3.

El origen de las plantas enervantes resulta difícil situarlo dentro de la evolución del hombre, empero, podemos indicar su uso primigenio dentro de las ramas de las ciencias médicas, así como del obscurantismo, con los llamados “brujos” o “hechiceros”. Desde de la antigüedad se conocieron sustancias “capaces de ocasionar alteraciones psíquicas en el ser humano”.²

Dentro del devenir Histórico, en el siglo XVII, antes de Cristo, en la época de Amenofis I, ya se conocía de los efectos el opio. “La traducción del papiro descubierto por Ebers en 1873, nos señala que los contemporáneos de Amerfosis ya conocían las virtudes del opio y hacían gran uso del mismo”.³

Con los Asirios, se conoce a la marihuana, misma que denominaron canabu, vocablo del que los Griegos derivaron la voz de cannabis, nombre científico con el cual se conoce actualmente en el Mundo. Homero, en su Odisea, nos narra cómo Telémaco hijo de Ulises, Menelao y huéspedes, habían caído en una profunda tristeza, al comentar los infortunios de Odiseo, cuando “Helena, hija de Zeus, ordenó otra cosa, echó en el vino que estaban bebiendo, una droga contra el llanto y la cólera, que hacía olvidar todos los males; quien la tomase no logrará que en todo el día se caiga una sola lágrima en las mejillas, aunque en sus propios ojos vea morir a su madre y a su padre o degollar con el bronce a su hermano o a su propio hijo”.⁴

En China, se conoció el opio desde edades muy remotas, dándole un uso terapéutico, así lo describe Kai-Pao-Pen-Tsao, en el siglo I; sin embargo, en el siglo XVI fue introducido su uso como excitante, por los árabes.

² Salvador Cervera Enguix. Las Drogas. Ed. Magisterio Español y Prensa Española, España, 1975, pág. 9

³ Jean Lus Brau. Historia de las Drogas. Ed. Bruquera, Barcelona, 1970, pág. 11.

⁴ Homero. La Odisea. Ed. Concepto, México, 1979, pág. 34.

El autor Jean Louis Brau, nos expresa: “cabe la posibilidad de que los griegos del siglo de Pericles no hayan hecho uso del “hachís”, aunque Teofrasto lo haya estudiado en la historia de las plantas y Diodoro nos diga que los Tebanos hacían con él licor”.⁵

“En Roma, en la época de su superioridad sobre el mundo antiguo, están en boga los envenenadores hechiceros fabricantes de filtros y se usan las drogas en todos los países, tanto para fines médicos como mágicos”.⁶

La edad Media heredó de la época antigua su medicina y su farmacopea. Los boticarios aprendieron a distinguir en las diferentes preparaciones los alcoholatos, producto de la destilación de las plantas con vapor de alcohol y los hidrolatos con vapor de agua, sustancias eminentemente químicas.

Durante la edad moderna, en 1729 el uso del opio era general en China y esto provocó el primero de una serie de edictos imperiales que vedaban su utilización; no obstante, casi todos ellos fueron ineficaces, en parte por la presión que las compañías importadoras inglesas ejercían para defender su floreciente negocio. Una de las consecuencias de estas posturas fue la guerra del opio en 1839, en la raíz de la victoria británica, no sólo se anuló la prohibición imperial, sino que se legalizó la producción y el comercio de la adormidera.

En Francia, en 1908, se prescribió la venta del opio. En 1916 se intentó prohibir la venta de cualquier droga, pero la publicidad que de ésta se hacía era demasiada.

⁵ Jean Luis Brau *Op. Cit.* pág. 12.

⁶ *Ibid.* pág. 18

De esta manera es como se inicia una interminable lucha por eliminar el consumo de cualquier narcótico, pero hasta ahora las estrategias empleadas han sido deficientes.

La Sociedad de Naciones creó en 1922, una Comisión Consultiva del Opio y otras drogas nocivas; en 1924, celebró una Conferencia Internacional sobre drogas, asimismo en 1925 y una más en Ginebra en 1931, Todas estas convenciones lograron iniciar una lucha intensa contra el consumo de narcóticos.

El 24 de julio de 1961, se firmó la Convención única sobre Estupeficientes, reconociendo que la toxiconomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad. Reglamenta toda droga nociva para la salud mental y crea un organismo de control de estupeficientes. Todas estas convenciones, son la apertura de una gran lucha contra todo tipo de drogas, que poco a poco han invadido a los humanos, provocando delincuencia y enfermedades.

El tráfico de drogas se ha definido como delito contra la salud, siendo uno de los delitos más perseguidos en todo lo largo y ancho del mundo. Ahora bien hablaremos de nuestro país, por lo que toca en la época prehispánica, como en todas las culturas de todas las épocas, existió el uso de drogas, pero con fines muy distintos a los que actualmente son motivo de infracciones penales, pues la mayoría de ellas se utilizan para comercializar, provocando graves atrofios en la integridad física y psíquica de aquel que es consumidor.

En los relatos de los invasores españoles, se encuentran narraciones que se advierten que los antiguos pobladores de nuestro país, consumían con relativa

frecuencia drogas que poseían efectos psicotrópicos. De las investigaciones realizadas por los científicos estudiosos de las culturas prehispánicas, resulta muy probable que el uso de las drogas como los hongos alucinógenos y el peyote, estuvieran restringidos con fines eminentemente religiosos, ya que casi todos los autores expresan que sólo las consumían los adultos y sacerdotes en ciertas ceremonias y rituales.

En uno de los relatos españoles, al referirse a los aztecas, se comenta que castigaban con la muerte a la hechicería que, como aclara gran número de textos de la época, comprendía fundamentalmente el uso de drogas adivinatorias, que según se creía permitían adivinar el futuro, éstas leyes “son las tenidas por auténticas y verdaderas; con ellas se prohíben y castigan cuatro crímenes: el primero la hechicería; el segundo el robo y el asalto a los viajeros; el tercero las ofensas sexuales y el cuarto la guerra”.⁷

Conforme pasó el tiempo, al igual que en otras partes del mundo, las drogas tuvieron un diverso uso al que se le había dado por las culturas prehispánicas; por ejemplo, se utilizó el peyote para saber la verdad sobre determinados hechos que había cometido algún sujeto, en muchas veces delictuosos. Con la conquista, los indígenas aumentaron el consumo de estupefacientes, así como se incrementó el alcoholismo, entre otras cosas dañinas que los propios españoles trajeron como infecciones, enfermedades, virus, etc.

La inquisición, dictó resoluciones que castigaban a quienes utilizaran plantas con efectos psicotrópicos; sin embargo, el fin de estas resoluciones no era proteger la salud de la ciudadanía, sino combatir la herejía, circunstancia que

⁷ Olga Cardenas de Ojeda. Toxicomanía y Narcotráfico. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1976, p. 18.

debemos tener muy presente en la actualidad, al pretender sancionar a aquellos sujetos que hagan uso de este tipo de plantas con dichos efectos, ya que la finalidad de sancionar debe ser tendiente a la desintoxicación o deshabitación de esas plantas, que dado su incontrolable consumo producen adicción.

En la época de México independiente, la drogadicción no llegó a adquirir caracteres tan graves como en nuestros días; incluso los médicos recetaban algunas sustancias, hoy consideradas como narcóticos, directamente al paciente y las farmacias los vendían sin exigir alguna receta médica.

“Por lo demás, la diversidad de climas y zonas geográficas permite, en México, la siembra, el cultivo y la cosecha abundantes de diversas plantas. La marihuana se desarrolla en cualquier parte, inclusive bajo forma silvestre. La adormidera, en suelos margosos, arcillosos o arenosos. Los alcaloides más fuertes que el opio, como la morfina y la heroína, se obtienen en rudimentarios laboratorios clandestinos instalados, no sólo en las áreas rurales, sino también en las urbanas, cercanas a las zonas de cultivos prohibidos, manifiesta la Procuraduría General de la República en un reciente estudio sobre el tema. La ubicación de nuestro país, al lado del mayor centro de consumo mundial ---- Estados Unidos de América del Norte---- favorece la producción y el tráfico de las drogas. Este hecho ha sido abundantemente manifestado, con todas sus consecuencias, en los informes presidenciales y en otros documentos”.⁸

En el Estado de Veracruz, se promulgó el primer Código Penal en 1835, donde la regulación del delito llamado contra la salud, es demasiado escueta,

⁸ Sergio García Ramírez. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Instituto Nacional de Ciencias Penales 1ª edición. Ed. Talleres Gráficos de la Nación. México. 1981, pág 19.

certeza es que los consumidores siguen engrosando las listas de drogadictos, por consecuencia se ha hecho insuficiente pretender sancionar a los que producen, tienen, trafican y prosetizan narcóticos; ya que si bien cierto se sigue combatiendo el problema que origina la drogadicción, no menos cierto resulta que los resultados que se tienen para acabar con los proveedores de drogas son insatisfactorios, pues basta con salir a las calles de esta Ciudad para darnos cuenta, que son bastantes las personas que existen drogándose con narcóticos, que de acuerdo a sus posibilidades económicas, dependerá el tipo de droga con la cual atenta contra su propia salud, pero al considerar los efectos que producen el consumo de drogas y los cuales consisten en alteraciones nerviosas, cambios de conducta, odio, coraje y atrofio de la mente, esos consumidores se convierten en potenciales delincuentes, pues el estado mental que se procuran, resulta un peligro para el resto del conglomerado social.

Por lo que en determinado momento pueden lesionar algún otro bien jurídico tutelado, como podría ser el patrimonio, la integridad física de las personas, e inclusive atentar contra la vida de cualquier otra individuo que hace de la vía pública su traslado de un lugar a otro como una vía de comunicación.

En resumen los sujetos que en la vía pública se encuentran consumiendo alguna droga, en sus diversas modalidades como son la marihuana, opio, heroína, alucigenos; o inhalando disolventes industriales como las pinturas, los pegamentos plásticos, las pinturas de zapatos, los adelgazadores de pintura como el thinner, la gasolina, la acetona, etc; constituyen una grave afectación a la Sociedad con lo cual ponen en peligro la seguridad y tranquilidad de las personas, toda vez que en el momento inesperado estamos propensos de ser atacados por alguno de esos farmacodependientes.

1.2 Exposición de motivos para crearlo como tipo penal.

Dentro de los antecedentes aludidos con antelación, se pudo apreciar que el problema es grave, refiriéndonos a los consumidores y que en determinado momento pueden incurrir en conductas delictivas, al consumir o inhalar sustancias ilícitas o lícitas, toda vez que mas adelante precisaremos los efectos de las drogas mas comunes producen en el interior de un consumidor o inhalador, en primer término por ser la persona afectada directamente y luego los efectos que producen para con los demás, justificando los motivos que elevaron al grado de sancionar penalmente a los consumidores de drogas vulgarmente conocidos como “drogadictos”.

Para ello tendremos que analizar además de las cuestiones vertidas la exposición de motivos con la cual el poder legislativo local en materia penal, elevo al grado de delito a aquellos que utilicen la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas e ese fin, haciendo pertinente analizar el diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal celebrado en su tercer periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio año, de fecha 2 dos de septiembre de 1999, mil novecientos noventa y nueve, fungiendo como presidente el C. Diputado ALFREDO HERNANDEZ RAIGOSA.

Sesión Extraordinaria que entre otras cosas se debatió sobre dividir el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal cuya vigencia inicio el 17 de septiembre de 1931, derogando, reformando y adicionando diversos artículos, para quedar finalmente dividido y ahora llamarse Código Penal para el Distrito Federal con sus

reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas del presente decreto, mismo que entro en vigor el primero de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, destacando por su importancia el análisis de uno de los artículos que en el mencionado decreto se adiciono y que constituye una figura delictiva totalmente novedosa.

Primeramente señalaremos que la iniciativa de decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal, fue presentada por la C. Diputada YOLANDA TELLO MONDRAGON, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, cuya exposición de motivos en relación al delito a estudio se estableció como respuesta a un reclamo legítimo de la sociedad, incorporándose el artículo 171 bis adicionado al Título Quinto “Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, figura típica cuyo fin es la de tutelar la pacífica convivencia en la vía pública, sin que implique invasión al fuero federal, pues la venta, consumo y distribución de sustancias ilícitas o lícitas no destinadas a la inhalación o consumo en las calles de la ciudad afectan la libre utilización de los espacios públicos y fomentan la comisión de conductas delictivas de mayor gravedad, iniciativa de ley presentada y dictaminada por la primera legislatura en el Distrito Federal, con un quórum integrado con 54 diputados.

Cabe destacar que el texto original de la inserción del artículo 171 bis, es la siguiente:

ARTICULO 171 BIS.- Comete el delito de utilización ilícita de la vía pública;

I.- El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas no destinadas a la inhalación o consumo, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos:

II.- El particular que, en la vía pública y mediante la violencia física o moral, intimide a cualquier persona realizando actos que afecten o puedan dejar de afectar el libre ejercicio de sus derechos; y

III.- El que instigue o compela a otro a ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad competente.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en las fracciones II y III de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

Presentando por escrito una moción suspensiva en contra de la iniciativa de ley por el grupo parlamentario de Acción Nacional a la presidencia de la Asamblea, así como también por el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista en la cual por orden de peticiones fundamentaron su moción tocando exponer al C. Diputado Armando Salinas Torre por Acción Nacional quien al referirse en la entonces presunta figura delictiva manifestó: "...El grupo parlamentario del PAN siempre ha manifestado la urgente necesidad de atender el problema de la inseguridad pública, pero en esta ocasión se esgrime dicha urgencia como la justificación para presentar una iniciativa que atiende precisamente a criterios de urgencia, incompatibles con una propuesta adecuada a la dimensión y tipo del problema. Una muestra más de lo anterior es que se tipifica como delito utilizar la vía pública para consumir, distribuir o vender no

sólo sustancias ilícitas, sino también lícitas, así dice, aún cuando se refiere a las no destinadas a la inhalación o consumo. Lo anterior, señoras y señores diputados del Partido de la Revolución Democrática y del adendum, integrantes de la comisión dictaminadora y honorable pleno, se llama criminalizar el comercio ambulante, o su inhalación llámese bronceador, pasta dental, cremas faciales, incluso el jabón líquido que venden en Chapultepec, con el que hacen burbujitas los niños, el día primero de octubre será un delito en los términos redactados. Estamos plenamente seguros que con propuestas legislativas como la anterior, no se contribuye a combatir la inseguridad, que de acuerdo con la iniciativa es el motivo de las reformas. Sí en cambio genera un clima de inseguridad jurídica sumamente grave, por la irresponsabilidad de legislar de manera urgente, por la obstinación de hacer ley algo que todavía no ésta suficientemente discutido y no nada más entre los diputados, porque el Derecho Penal afecta a todos...se criminaliza el ambulante, esto señores legisladores, corresponde a la política criminal de un estado represor, menciono aparte obviamente de las incongruencias técnicas en las que incurriré o en las que incurre la redacción de los tipos delictivos, sirva como ejemplo las siguientes hipótesis normativas del mismo artículo: Utilizar la vía pública para consumir sustancias lícitas, no destinadas al consumo o a su inhalación..." sigue diciendo "...para hacer ley se requiere, cuando menos, conocimiento directo al problema real, sensibilidad y evaluación política de los intereses en juego, nociones y conocimientos del orden jurídico, habilidad para sensibilizar y reducir el cuerpo y los elementos de los problemas puestos a su conocimiento y por último, facilidad y claridad al redactar el lenguaje normativo, ninguno de estos requisitos se cumple..."

De igual manera en uso de la palabra el C. Diputado José Alfonso Rivera Domínguez señaló: "...Al entrar en vigor este Código Penal o estas reformas al

Código Penal, pondremos en serios riesgos la certeza jurídica y la certidumbre de los ciudadanos de esta capital. La iniciativa que se pretende aprobar, significa poner en marcha medidas francamente represoras, propias de un régimen fascista, totalitario y represor...”

Convocando el C. Presidente Diputado Alfredo Hernandez Raigosa en votación económica a la Asamblea si es de aceptarse o desecharse la moción suspensiva presentada por el grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Dando un total de 26 votos a favor, 35 votos y 1 abstención, desechándose la propuesta de moción suspensiva.

Ante tal respuesta de la moción suspensiva propuesta por el PAN, el C. Diputado José Eduardo Escobedo Miramontes presento una personal fundamentándola en lo siguiente y en lo que nos ocupa: “...Quiero referirme igualmente al artículo que tiene que ver con el 171 bis, hay críticas de los medios de comunicación hace unos días, reformulan el dictamen, tratan de mejorar esta cuestión de quienes consuman o inhalen en la vía pública, pareciera dirigido a los niños de la calle con toda la direccional junto con otras fracciones que se llama “utilización ilícita de la vía pública”, y en esta “utilización ilícita de la vía pública” vienen aquí a señalar en la fracción II: El particular que en la vía pública y mediante la violencia física o moral intimide a cualquiera persona realizando actos que afecten o puedan afectar el libre ejercicio de sus derechos...el que instigue o compela a otro a ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad competente. A contrario sensu compañeros es que evidentemente se ejerza el comercio en la vía pública y lo más peligroso, lo más riesgoso es que personas humildes como estas personas que peyorativamente son denominadas como “marías”, entonces van a ser sujetas a esta responsabilidad penal por

instigar a sus hijos a ejercer el comercio en la vía pública y vender chicles o vender otro tipo de mercancías en las vías públicas, pues eso lo que esta diciendo, aquí no hay ningún tipo de precisión... Precisen entonces ustedes los tipos penales, ese es el gran problema de esto. Si ustedes no precisan y acotan, lo dejan a una aplicación arbitraria de ministerios públicos y de agentes de policía judicial, compañeros, que todos sabemos cómo están esas instituciones de procuración de justicia, inclusive de administración de justicia, de policía preventiva en el país, y lo digo así también, y en la ciudad. Entonces, no vemos puertas abiertas a cuestiones de arbitrariedad y de discrecionalidad...finalmente concluyendo diciendo es la redacción de conductas que van a tener implicaciones serias y gravísimas para la libertad personal. para la seguridad de las familias, para la tranquilidad del orden público y para una convivencia armónica en este caso la capital del país”.

De igual manera la C. Diputada MARÍA ANGÉLICA LUNA Y PARRA Y TREJO LERDO opino:

“...Engañar a la ciudadanía de que se está protegiendo a los niños, a los jóvenes y al mismo tiempo se convierten en delito el inhalar sustancias en las cercanía de las escuelas. Engañar a la ciudadanía convirtiendo de pronto la Ley de Justicia Cívica, llevándola al Código Penal y atacando y convirtiendo en delito el comercio ambulante y aquel que instigue a los comerciantes; engañando a la ciudadanía con una prisa ridícula...cualquier gente que tenga sentido político entiende que son las prisas electoreras, porque se quiere salir con una imagen de haber hecho algo después de un año y medio de haber pretextado que no se podía gobernar; primero, porque no encontraban los papeles y, después, porque no tenían presupuesto; ahora sí quieren gobernar. Ahora sí quieren gobernar y con el Código Penal; eso no es aceptable, compañeros...”

Ante tales argumentos y en razón de una errónea apreciación que de la iniciativa de ley se estaba dando, expuso entre otras cosas la C. Diputada ANA LUISA CÁRDENAS PÉREZ del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que: “Lo que se pretende con ordenar y condenar a la gente que utiliza precisamente a las personas que venden en vía pública, es a los líderes, y claro que tiene dedicatoria para todos aquellos líderes que de manera ilícita se han enriquecido a costillas de todos los ambulantes y la gente que verdaderamente tiene necesidad. Hay que decir las cosas como son y como vienen plasmadas en el dictamen...Por lo que no se vale es que se venga a mentir y que hoy se desvirtúen propuestas que tienen que ver con avances reales al combate a la delincuencia y a problemas que miles de familias en esta ciudad padecen.”

Consultada en votación nominal a la Asamblea en relación a la moción suspensiva presentada por el diputado EDUARDO ESCOBEDO con 24 votos a favor y 37 a contra se desecho dicha propuesta.

Presentando por su parte el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista una moción suspensiva a la multireferida iniciativa de ley, cuya motivación fue a cargo del diputado JOSÉ LUIS BENITEZ GIL, limitándose a emitir su opinión a grandes rasgos y específicamente a los delitos ambientales, por consecuencia y en votación nominal fue desechada la moción presentada. Sin haber ninguna otra moción suspensiva de la iniciativa de ley, se procedió fundamentar el dictamen a cargo de la C. Diputada YOLANDA TELLO MONDRAGON.

Haciendo uso de la palabra la C. Diputada MARÍA DE LOS ÁNGELES CORREA DE LUCIO y en relación al artículo 171 bis señaló: “En el artículo

171-Bis, que propone adicionar el dictamen, consideramos que la fracción II es muy amplia, y podría aplicarse casi a cualquier conducta realizada en la vía pública, lo que podría resultar en perjuicio de las garantías individuales de los ciudadanos, por lo que proponemos que dicha fracción sea eliminada y en consecuencia la fracción III pase a ser fracción II.

Se propone que se especifiquen las conductas descritas en la fracción I, para que sólo queden comprendidas sustancias lícitas que no estén destinadas para su inhalación o consumo, como son el thinner, cemento, resistol y solventes que producen efectos psicotrópicos. Con este tipo penal no se pretende penalizar la pobreza, ni saturar las cárceles, sino por el contrario, combatir la venta y distribución de estas sustancias, razón por la cual en el penúltimo párrafo sólo se impone como sanción para el consumo de estas sustancias nocivas para la salud el tratamiento que corresponda, con lo que se da respuesta a un grave problema social y se hacen más seguras nuestras calles.

Asimismo, en la fracción III, que pasa a ser fracción II, se propone que se especifique que para la actualización del delito las conductas señaladas deben realizarse de manera reiterada y siempre y cuando el autor obtenga con la realización de las mismas algún lucro o beneficio para sí o para un tercero.

Tomemos en cuenta que el comercio en la vía pública es de gran parte consecuencia de la situación económica del país, por lo que no se pretende castigar a las personas que tienen que recurrir a él para subsistir, sino sólo aquellos líderes que hacen de esta situación un modus vivendi que les reditúa grandes beneficios generalmente apoyados en la extorsión y en el abuso. La redacción del artículo 171 bis quedaría así:

Artículo 171 Bis.- Comete el delito de utilización ilícita de la vía pública: el que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos. Y fracción II, el reiteradamente determine a otros a ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad competente obteniendo algún beneficio o lucro para si o para un tercero.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa; cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses de tratamiento que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto. Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

Considerándose suficientemente discutido el dictamen de la iniciativa de ley de reformas en lo general con excepción entre otros el artículo 171 bis, con una votación nominal de 37 votos a favor y 11 once en contra, quedo aprobado el dictamen. Quedando para su discusión en lo particular los reservados como son el 171 bis.

Exponiendo su reserva la C. Diputada VERÓNICA DOLORES MORENO RAMÍREZ propuso: "... que el artículo 171 bis quede como a continuación leeré: Comete el delito de utilización indebida de la vía pública: Fracción I.- El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas. Se consideran sustancias ilícitas las que determine la Ley

General de Salud. Así como las personas que inhalen sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos.

Fracción III.- El que lucre, incite, instigue o compele a ejercer el comercio en la vía pública, al que incurra en la comisión de algunas de las conductas señaladas en la fracción I, se le impondrán de 6 meses a 1 año de prisión y una multa de 30 a 60 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Cuando la conducta realizada consista en el consumo de la inhalación, la pena será de hasta 6 meses de tratamiento, de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto. En los casos de reincidencia se duplicará las penas señaladas.

Exponiendo su reserva la C. Diputada YOLANDA TELLO MONDRAGON sugirió: "...En el artículo 171, que propone adicionar el dictamen, consideramos que la fracción II es muy amplia y podría aplicarse a casi cualquier conducta realizada en la vía pública, lo que podría resultar en perjuicio de las garantías individuales de los ciudadanos, por lo que proponemos que dicha fracción sea eliminada y en consecuencia la fracción III pase a ser fracción II. Se propone que se especifiquen las conductas descritas en la fracción I para que sólo queden comprendidas sustancias ilícitas que no están destinadas para su inhalación o consumo, como son el tiner, cemento, resistol y solventes, y producen efectos psicotrópicos, y las sustancias lícitas que señalan como tales la Ley General de Salud.

Con este tipo penal no se pretende penalizar la pobreza ni saturar las cárceles sino, por el contrario, combatir la venta y distribución de estas sustancias, razón por la cual en el penúltimo párrafo sólo se impone como sanción

para el consumo de estas sustancias nocivas para la salud el tratamiento que corresponda en lo que se da respuesta a un grave problema social y se hacen más seguras nuestras calles. Asimismo, en la fracción III, que pasa a ser fracción II, se propone que se especifique que para la actualización del delito será siempre y cuando el autor obtenga con la realización de las mismas algún lucro o beneficio para sí o para un tercero.

Tomemos en cuenta que el comercio en la vía pública es gran parte consecuencia de la situación económica del país, por lo que no se pretende castigar a las personas que tienen que recurrir a él para subsistir, sino sólo a aquellos líderes que hacen de esta situación un *modus vivendi* que les reditúa grandes beneficios generalmente apoyados en la extorsión y el abuso.

Quedará de la siguiente manera, artículo 171 Bis.- "Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

I.- El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos. Sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos, para los efectos de éste artículo, son sustancias ilícitas:

1.- Las así calificadas por la Ley General de Salud; y

II.- El que determine a otros a ejercer el comercio en la vía pública, sin permiso de la autoridad competente, obteniendo algún beneficio o lucro para sí o para un tercero.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa; cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

Suficientemente discutido el artículo anterior se procedió a recoger la votación nominal de la Asamblea, obteniendo como resultados 34 treinta y cuatro votos a favor, 2 dos votos en contra y 1 una abstención en la fracción III, por ende el C. Presidente decretó aprobadas las propuestas de modificaciones a los artículos reservados entre otros diputados la hecha por la C. Diputada YOLANDA TELLO.

En consecuencia se aprobó el dictamen presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con proyecto de decreto de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal en lo general y en lo particular con las propuestas aprobadas.

Remitiéndose al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para sus efectos constitucionales. Cerrándose la sesión a las 20:55 horas del día 2 dos de septiembre del año próximo pasado.

1.3 *Noción de la vía pública.*

La vía pública es entendida como la calle, plaza o camino de cualquier especie abierto al libre tránsito de personas y vehículos, sin más limitaciones que las impuestas por los reglamentos dictados para su uso.⁹

1.4 *Definición legal de la vía pública.*

Para establecer lo entendido por vía pública por la ley, de la revisión que se hizo de las leyes relacionadas con el tema, encontramos en el reglamento de tránsito para el Distrito Federal que se entiende como todo espacio terrestre de uso común delimitado por los parámetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano.

1.5 *Formas para utilizar la vía pública.*

La vía pública entendida como aquel camino de cualquier especie destinado al libre tránsito de personas y vehículos, con la limitantes que establecen los reglamentos dictados para su uso, que de acuerdo a la definición que nos da el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal se desprende que son muy variados sus usos, siendo el fundamental el libre tránsito que se hace de ellas, principalmente por personas así como de vehículos que transitan por esta gran urbe, llevando con en ello la comunicación entre los usuarios que dan uso de ella, para satisfacer sus necesidades, trasladándose de un lugar a otro sin mayor problema.

⁹ Rafael De Pina Vara Diccionario de Derecho 19ª edición, Ed. Porrúa, México, 1993, pág.497.

La Sociedad ha dado diversidad de uso a la vía pública con independencia de las ya mencionadas y que las mismas al atentar contra el resto de la población se vuelven incómodas e inseguras, llegando inclusive a cometer ilícitos con su tránsito, tal es el caso específico de aquellas personas que utilizan las calles para ejercer el comercio sin el permiso correspondiente o como lo es en el presente caso a estudio para inhalar sustancias tóxicas, sin embargo hay otras personas que la usan para jugar, manifestarse, estacionarse con sus vehículos, en fin la vía pública guarda variados usos, por ser simplemente y sencillamente de uso común.

Pero como acertadamente quedo asentado con las limitantes que los reglamentos o leyes estipulen, ya que es evidente que al ser la vía pública de uso común se utiliza dentro del contexto legal y fuera de él, siendo evidente por consecuencia que aquellas personas que den un uso adecuado delimitado por la mayoría de la población y que éste no vulnere los derechos de los demás, estarán actuando dentro del Estado de Derecho bajo el cual nos encontramos regidos y superditados, empero siempre habrá determinados individuos que den un uso distinto de la vía pública contraviniendo los derechos de terceras personas, siendo por consecuencia indebido, creándose precisamente para ese tipo de personas los reglamentos o leyes que castiguen esos usos o los permitan previos requisitos que la propia ley señale.

Entonces debemos dejar claro que el mal uso que se le pudiera dar a la vía pública lo encontraremos en un reglamento o en una ley, que previo a los motivos que se establezcan y originen su creación, se difundirán con repudio por la mayoría de la población, toda vez que dentro de la comunicación de personas dentro del tránsito por la vía pública debe llevar implícitos la seguridad y tranquilidad de la Sociedad.

En conclusión podemos afirmar que dentro de los usos de la vía pública se clasifican en dos formas las lícitas ó debidas e ilícitas ó indebidas, entendiéndose por las primeras todas aquellas que se encuentren practicadas por la mayoría de la población sin atentar con la seguridad y tranquilidad de la misma, llevando implícitos los objetivos primordiales de comunicación y pacífica convivencia en el tránsito de personas y vehículos; siendo ilícitas aquellas que así lo declare un reglamento o una ley, por ser reprobables al atentar con dichos objetivos.

A la definición legal que se dio de la vía pública en el reglamento de tránsito consistente en todo espacio terrestre de uso común delimitado por los parámetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano, nosotros le agregamos que el uso que se le de, será debido o adecuado al encontrarse bajo la clasificación de la forma lícita o bien que se encuentra dentro del marco jurídico, sin que bajo este rubro tengamos problema alguno, y por lo que respecta a la forma de utilizar la vía pública indebidamente, ésta será establecida por los reglamentos o leyes, en los primeros como infracciones y en la ley como tipo penal en los catálogos de delitos, como acontece en el presente trabajo de investigación, derivado del Código Penal para el Distrito Federal en donde al haber realizado una revisión minuciosa después de haber sido separado del fuero federal, encontramos usos indebidos que conllevan su forma ilícita, siendo entonces que la vía pública puede ser utilizada indebidamente siempre y cuando así lo establezca la ley.

Siendo precisamente una de ellas la estipulada en el artículo 171 bis bajo el rubro de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA y que a letra dice:

Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

I. El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos, para los efectos de este artículo, son sustancias ilícitas las así clasificadas por la Ley General de Salud, y

II. El que determine a otros a ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad competente obteniendo algún beneficio o lucro para sí o para un tercero.

Notemos que en dicha figura delictiva en su fracción primera encontramos usos de la vía pública indebidos, señalando varias hipótesis como son las de consumir, distribuir, vender ó inhalar sustancias ilícitas consideradas así por la ley General de Salud o sustancias lícitas no destinadas a ese fin, y que ambas produzcan efectos psicotrópicos, en la fracción segunda se indica otro uso indebido consistente en aquel que determine a otros a ejercer el comercio en la vía pública sin permiso de la autoridad competente obteniendo algún beneficio o lucro para sí o para un tercero.

Con lo que se comprueba que efectivamente la forma ilícita de utilizar la vía pública, dependerá de los usos indebidos que la propia ley señale.

1.6 Conceptos básicos de consumo, distribución, venta e inhalación de sustancias.

Bajo este rubro, precisaremos las definiciones o conceptos que la ley señala en el artículo 171 bis del Código punitivo para esta Ciudad, tomando en

consideración lo que de ellos se entiende en el diccionario de la real lengua española, teniendo como primer concepto el consumo, entendido como aquella utilización de los bienes o servicios producidos, en el caso particular entenderemos la utilización de sustancias que con posterioridad daremos a conocer, como segundo concepto tenemos la distribución, definida como la acción de distribuir; la disposición de algo, difusión de un producto comercial, películas cinematográficas, etc; por otro lado tenemos la venta definida como la acción de vender, cesión mediante un precio convenido, contrato de venta, ésta puede ser al contado, cuando se paga la mercancía en el momento de tomarla, a crédito, cuando el precio se paga con posterioridad a la adquisición, a plazos, cuando el pago se fracciona en varias entregas sucesivas; por último tenemos el concepto inhalación, entendido como aspirar, absorber un gas o vapor, inhalar éter, soplar en forma de cruz cuando se consagran los óleos.

Como se pudo apreciar de lo anterior las palabras utilizadas por nuestros legisladores son aquellas que el común de la población puede entender o tiene a simple vista una noción de lo que se ésta refiriendo, por la simpleza de las propias palabras usadas, sin embargo, cabe resaltar la similitud o diferencia que pudiera existir entre el consumo e inhalación, en virtud que parecieran ser sinónimos, lo cual y en atención a lo que van dirigidas, es decir a las sustancias, tendrán su diferenciación al explicar que tipos de sustancias son consumidas e inhaladas.

1.7 Sustancias Ilícitas calificadas por la Ley General de Salud.

Dentro de este apartado iniciaremos con una buena definición de sustancias ó substancias, toda vez que es indiferente manejar cualquiera de las dos palabras, ya que son válidas las dos, entendiéndose como tal: "...cuerpo,

elemento, materia, lo que subsiste por sí, aparte de todo accidente: substancia espiritual, corporal, lo mejor, lo esencial: la substancia de un escrito. (sin. V. Esencia y quintaesencia.) Jugo: la substancia de la gallina. Juicio madurez: hombre sin substancia. En substancia, m. adv; en compendio”¹⁰

Entrando al estudio de la Ley General de Salud vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984, cuya vigencia data del primero de julio del mismo año, a la fecha ha tenido cuatro decretos de reforma, adiciones y derogaciones, siendo el último de 1997; de la revisión minuciosa del ordenamiento legal preinvocado, no encontramos algún artículo expreso que establezca terminantemente cuales son las sustancias ilícitas, empero de su contenido dividido en dieciocho títulos con sus respectivos capítulos, en el título décimo segundo bajo el rubro de *Control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación*, apreciamos dentro de las disposiciones comunes en el artículo 194 último párrafo que establece el control sanitario del proceso, importación y exportación de medicamentos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las materias primas que intervengan en su elaboración, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial riesgo para la salud que éstos productos representan. Llegando al capítulo V denominado Estupefacientes, enlistados en el artículo 234 los siguientes:

Acetildihidrocodeína, Acetilmetadol, Acetorfina, Alfacetilmetadol, Alfameprodina, Alfametadol, Alfapodrina, Alfentanil, Alilprodina, Anileridina, Becitramida, Bencetidina, Bencilmorfina, Betacetilmetadol, Betameprodina, Betametadol, Betaprodina, Buprenorfina, Butirato de Dioxafetilo, Cannabis sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas, Cetobemidona, Clonitaceno, Coca (hojas), Cocaína, Codeína, Codoxina,

¹⁰ Pequeño Larousse en Color. Ed. Larousse. Buenos Aires, 1985. pág. 843.

Concentrado de paja de adormidera, Desomorfina, Dextromoramida, Dextropropoxifeno, Diampromida, Dietiltiambuteno, Dfenoxilato, Difenoxina, Dihidrocodeína, Dihidromorfina, Dimefeptanol, Dimenoxadol, Dimetiltiambuteno, Dipipanona, Drotebanol, Ecgonina, Etilmetiltiambuteno, Etilmorfina, Etonitaceno, Etorfina, Etoxidina, Fenadoxona, Fenampromida, Fenazocina, Fenmetrazina, Fenomorfan, Fenoperidina, Fentanil, Folcodina, Furetidina, Heroína, Hidrocodona, Hidromorfinol, Hidromorfona, Hidroxipetidina, Isometadona, Levofenacilmorfan, Levomoramida, Levorfanol, Metadona, Metadona (intermediario), Metazocina, Metildesorfina, Metildihidromorfina, Metilfenidato, Metopon, Mirofina, Moramida, Morferidina, Morfina, Morfina bromometilato, Nicocodina, Nicodicodina, Nicomorfina, Noracimetadol, Norcodeína, Norlevorfanol, Normetadona, Normorfina, Norpipanona, N-oximorfina, Opio, Oxiconona, Oximorfona, Paja de adormidera, Pentazocina y sus sales, Petidina (éster etílico del ácido, Petidina (intermediario A), Petidina (intermediario C), Piminodina, Pirtramida, Proheptacina, Properidina, Propiramo, Racemoramida, Racemeterfan, Racemorfan, Sufentanil, Tebacon, Tebaina, Tildina, Trimeperidina y los isómeros de los estupefacientes de la lista anterior, a menos que estén expresamente exceptuados.

Cualquier otro producto derivado o preparado que contengan sustancias señaladas en la lista anterior, sus precursores químicos y en general, los de naturaleza análoga y cualquier otra sustancia que determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General. Las listas correspondientes se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En los artículos subsecuentes dentro del mismo capítulo se establece que la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento,

adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y en general, todo acto relacionado con los anteriores estupefacientes o cualquier producto que los contenga quedara sujeto a las disposiciones de la ley general de salud, pudiendo únicamente realizarse los actos mencionados para fines médicos y científicos previa autorización de la Secretaría de Salud, prohibiéndose en todo el territorio nacional, la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso y consumo de opio preparado para fumar, dacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o mariguana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilón novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, siendo extensiva la prohibición los restantes estupefacientes siempre y cuando se considere que puedan ser sustituida en sus usos terapéuticos que a juicio de la Secretaria de Salud no origen dependencia.

Prohibiciones anteriores aplicables también al capítulo VI referente a Substancias psicotrópicas entendidas como aquellas que determine específicamente el Consejo de Salubridad General o la Secretaria de Salud, y las establecidas en el artículo 245 clasificándolas en cinco grupos:

I.- Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública y son: Catinona, Det, Dma, Dmhp, Dmt, Brolamfetamina, Doet, Lisergida, Mda, Tenamfetamina, Peyote, Mmda, Parahexilo, Eticiclidina, Rolociclidina, Pma, Psilocina, Psilocibina, Stp, Tenociclidina, The, y Tma.

Autorizándose la adquisición de estas sustancias por la Secretaria de Salud solamente para fines de investigación científica para ser entregados bajo control a organismos o instituciones que hayan satisfecho los requisitos;

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son: Amobarbital, Anfetamina, Ciclobarbitol, Dextroanfetamina, Fenciclidina, Fenetilina, Heptabarbitol, Meclocualona, Metacualona, Metanfetamina, Nalbufina, Pentobarbitol, Secobarbitol;

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública y son: Benzodiazepinas, Alprazolam, Bromazepam, Brotizolam, Camazepam, Clobazam, Clonazepam, Cloracepato Dipotasico, Clordiazepoxido, Clotiazepam, Cloxazolam, Delorazepam, Diazepam, Estazolam, Fludiazepam, Flunitrazepam, Flurazepam, Halazepam, Haloxazolam, Ketazolam, Loflancepato de etilo, Loprazolam, Lorazepam, Lormetazepam, Medazepam, Nimetazepam, Nitrazepam, Nordazepam, Oxazepam, Oxazepan, Oxazolam, Pinazepam, Prazepam, Quazepam, Temazepam, Tetrazepam, Triazolam, OTROS Anfeparamona, Carisoprodol, Clobenzorex, Etclorvinol, Fendimetrazina, Fenproporex, Fentermina, Glutetimida, Hidrato de Cloral, Ketamina, Mefenorex, Meprobamato y Trihexifenidilo;

Substancias que requerirán para su venta o suministro al público, receta médica, la cual se surtirá por una sola vez y retenerse en la farmacia que la surta de conformidad con las disposiciones que disponga la Secretaria de Salud;

IV.- Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son: Gabob, Alobarbitol,

Amitriptilina, Aprobarbital, Barbital, Benzofetamina, Benzquinamina, Buspirona, Butabarbital, Butaperazina, Butetal, Butriptilina, Cafeina, Carbamazepina, Carbidopa, Carbromal, Clorimipramina orhidrato, Cloromezanona, Cloropromazina, Clorprotixeno, Deanol, Desipramina, Ectilurea, Etinamato, Fenelcina, Fenfluramina, Fenobarbital, Flufenazina, Haloperidol, Hexobarbital, Hidroxicina, Imipramina, Isocarboxazida, Lefetamina, Levodopa, Litio-carbonato, Maprotilina, Mazindol, Mepazina, Metilfenobarbital, Metilparafinol, Metiprilona, Naloxona, Nor-Pseudoefedrina mas catina, Nortritilina, Paraldehido, Penfluridol, Pentotal sodico, Perfenazina, Pipradrol, Promazina, Propilhexedrina, Sulpiride, Tetrabenazina, Tialbarbital, Tioproperazina, Tioridazina, Tramadol, Trazodone, Trifluoperazina, Valproico (ácido) y Vinilbital;

Requiriéndose para su venta o suministro al público de receta médica, surtiéndose hasta por tres veces con una vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de su expedición; y

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Controlando su venta la Secretaria de Salud tomando en consideración el riesgo que representen para la salud pública por su frecuente uso indebido, cuales de las sustancias con acción psicotrópica que carezcan de valor terapéutico y se utilicen en la industria, artesanías, comercio y otras actividades, son peligrosas.

Por lo tanto podemos concluir en este apartado que serán consideradas sustancias ilícitas cuando contravenga lo establecido por la Ley General de Salud y cuando su uso este destinado en perjuicio del ser humano, ya sea consumido o inhalado, dependiendo de la naturaleza misma de la sustancia llamase

Estupefacientes o Sustancia Psicotropica, los cuales tienen mayor relevancia al ser fácil su adquisición pretextándolo como medio curativo de algunas enfermedades, siendo que en la realidad son excepciones y que para estos casos se tendrán que apegar a la misma ley.

1.7.1 Sustancias Licitas.

Dentro de los grupos de sustancias psicotrópicas a que se refiere el artículo 244 de la Ley General de Salud al referirse a los señalados en la fracción V establece que serán aquellas que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, las cuales se establecerán en las disposiciones reglamentarias, remitiéndonos por consecuencia al Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de actividades, establecimientos, productos y servicios, en la cual en el título vigésimo primero capítulo III se refiere a los insumos médicos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, fue derogado por el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 cuatro de febrero de 1998.

Siendo sustituido por la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y maquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, publicada en el Diario Oficial el día 26 de diciembre de 1997, compuesta de seis capítulos, estableciéndose en el primero las disposiciones generales el objeto consistente en controlar la producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transporte, almacenaje y distribución de precursores químicos, productos químicos esenciales y maquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos a fin de evitar su desvío para la producción ilícita de narcóticos, denominando en el capítulo

segundo "De las sustancias" enlistandolas en el artículo 4 cuarto intitulado "De los precursores químicos y productos químicos esenciales", entendiéndose a los primeros como las sustancias fundamentales para producir narcóticos, por incorporar a éstos su estructura molecular siendo los siguientes: Ácido N-acetilnantranílico, Ácido lisérgico, Cianura de bencilo, Efedrina, Ergometrína, Ergotamina, 1-fenil-2-propanona, Fenilpropanolamina, Isosafrol, 3,4-metilendioxfenil-2-propanona, Piperonal, Safrol y Seudoefedrina, también en caso de su existencia las sales y los isómeros ópticos. Y los segundos, es decir los Productos Químicos Esenciales definidos como aquellas sustancias que, sin ser precursores químicos, pueden utilizarse para producir narcóticos, tales como solventes, reactivos o catalizadores, siendo: Acetona, Ácido antranílico, Ácido clorhídrico, Ácido fenilacético, Ácido sulfúrico, Anhídrido acético, Éter etílico, Metiletilcetona, Permanganato potásico, Piperidina y Tolueno; de igual manera de ser posible las sales excepto de los ácidos clorhídrico y sulfúrico.

Dada su naturaleza éstos únicamente pueden ser inhalados, precisamente por constituirse como gases o vapores, con lo cual una vez más demostramos la diferencia de consumir, sin embargo es de poca relevancia, puesto que lo importante es conocer que cada uno de ellos tiene como resultados una adición.

Asimismo se aprecia que los precursores químicos y productos químicos esenciales son todos ellos sustancias lícitas, en atención al fin que van dirigidos, obedecen y son dirigidas a la Industria, pero que en ningún momento están destinadas para ser inhaladas, por producir dependencia y efectos psicótropicos que alteran severamente la salud del ser humano, siendo el caso que de ser destinadas para la producción ilícita de narcóticos, las sanciones se encuentran establecidas por la propia ley.

1.8 Vigencia del delito de utilización indebida de la vía pública.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que entro en vigor el día 17 diecisiete de septiembre de 1931, ha sufrido bastantes y muy variadas reformas a lo largo de su vigencia hasta nuestros días, del decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día Jueves 30 treinta de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, se logro dividir los niveles de gobierno que existen en nuestro Estado Mexicano, (Federal, Local y Municipal), mismos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a que de dichas reformas se apegaron a la misma, dividiendo el Código Penal del año de 1931, en Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal, éste último entro en vigencia a partir del día 1º primero de octubre del mismo año, pues del artículo primero de dicho decreto se precisó que el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del fuero común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal, así pues de las derogaciones, reformas y adiciones que se hicieron del multicitado Código Penal de 1931, ahora y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 48, 49 y 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno en turno expidió para su debida publicación y observancia el mencionado decreto.

Ahora el Gobierno del Distrito Federal cuenta con un Código Penal para los integrantes en su territorio, de las adiciones que se hicieron en el mencionado cuerpo de leyes, se encuentra el nuevo tipo penal, denominado UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, ubicado en el título quinto, capítulo primero bajo el rubro de delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, específicamente en su artículo 171-bis.

Entrado en vigor el novedoso Código Penal para el Distrito Federal el primero de octubre del año próximo pasado y por ende el nuevo tipo penal, en la práctica la espera no fue prolongada por aquellas personas en las que incurrieron en la descripción típica, en virtud que a los pocos días de entrada en vigor, llegaron consignaciones sin detenido dada la naturaleza de la sanción consistente en seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabitación en el lugar destinado para ello, a aquellos que utilizaran la vía pública para consumir sustancias ilícitas ó inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que ambas produjeran efectos psicotropicos, en razón de las atribuciones a los Jueces de Paz Penal, derivadas del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 10 y 72 respectivamente, entradas en vigor también el primero de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, correspondió a dichas autoridades radicar las averiguaciones previas y conocer de los novedosos asuntos.

Asuntos que en la actualidad, han engrosado las listas de causas penales en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que se hace necesario entrar al estudio dogmático como delito, para determinar la acreditación primeramente de los elementos generales del delito y con posterioridad a los elementos particulares que encontramos en la figura procesal llamada cuerpo del delito integrado por elementos objetivos, normativos y subjetivos.

1.9 Consideraciones de los puntos precedentes.

Es evidente que las drogas tienen al igual que el hombre su historia, la cual nos pone de manifiesto que surgieron por naturaleza, para fines prioritarios y esencialmente curativos, sin embargo los motivos que han dado origen para su uso distinto, son entre otros la marginación que la población tiene, datos estadísticos han demostrado que los países subdesarrollados como el nuestro, es mayor la incidencia de consumo de drogas, especificándose con frecuencia en inhalantes, mientras que en los países desarrollados no es desapercibido el problema de la drogadicción, es el caso del país vecino que en atención a las posibilidades económicas también consumen drogas, pero estas de mayor costo como son la marihuana, heroína, cocaína, opio, entre otras, ya que si bien es cierto los efectos que producen van dirigidos directamente a los propios consumidores, no menos cierto resulta que también repercute a terceros, es decir, que al alterar el organismo de un ser humano, lo ponen en un estado de alteración, excitación, motivación, irrealidad y el peor de todos de agresión grave, con el cual éste último atenta dependiendo del lugar en donde sea consumida o inhalada cualquier tipo de droga y que en el caso particular lo hagan en la vía pública. Alterando la seguridad, tranquilidad y pacífica convivencia de las personas en la vía pública, siendo motivos suficientes para crearlo como tipo penal.

En la exposición de motivos del Diario de los Debates en la I primera Asamblea Legislativa del Distrito Federal, apreciamos que dada la exagerada, derogación, reforma y adiciones de artículos al ahora Código Penal para el Distrito Federal, se trato poco sobre el problema, sin que verdaderamente se haya dado una importancia que el mismo requiere, limitando las exposiciones a fines partidistas y en atención al periodo cercano de elecciones, por lo tanto solo se critico el proyecto de reforma de dicha figura delictiva, exponiendo que se atentaba contra la pobreza pero sin invocar los argumentos que respaldaran esa afirmación, pues como bien sabemos no solo los “pobres” consumen o inhalan sustancias con efectos psicotropicos, sino que también aquellas personas que en razón de sus posibilidades económicas son “drogadictos”, en virtud que la gama de las drogas es enorme y que el ser humano se adecua a la que mas le convenga o en su caso su organismo le exija.

Por otro lado se menciona en el dictamen de aprobación de la iniciativa de ley, estar elevando una infracción a delito sin motivo alguno, sin embargo se omitió mencionar que en dicho reglamento y que lo es el Gubernativo de Justicia Cívica para esta Ciudad, dicha infracción solo se sancionaba con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas, lo cual era una medida ineficaz, ya que el problema sigue siendo palpable para la Sociedad que transita por esta gran urbe, en virtud que la posible solución a este grave problema no es solamente el de sancionar con multa o un arresto, requiere precisamente de un tratamiento especial a los sujetos quienes incurrn en esta conducta.

Cabe destacar y como fue precisado el utilizar la vía publica, entendida como todo espacio terrestre de uso común delimitado por los parámetros de las

propiedades y que este destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano, ejemplo las calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, áreas verdes, mercados, centros de recreo, inmuebles públicos, medios destinados al servicio público de transporte, etc, conlleva variadísimos usos, pero aquel que incurra en utilizarla para consumir o inhalar sustancias con efectos psicotrópicos, lo estará haciendo indebidamente atentando un bien jurídico tutelado, traducido en la seguridad, tranquilidad y pacífica convivencia de las personas en la vía pública, haciéndose acreedor a una sanción penal, ya que tenemos conocimiento de la presencia de sujetos que transitan las calles drogándose, produciéndose una inseguridad al resto del conglomerado social de ser agredido en cualquier momento por alguno de ellos afectando otros bienes jurídicos como son el patrimonio, integridad física o hasta la vida, además que no dejan de ser enfermos que subjetivamente hablando piden a gritos ser ayudados.

Es impresionante que a los pocos días de entrado en vigor el tipo penal a estudio, se hayan hecho llegar las primeras causas penales, dando pauta al juzgador de paz penal a estudiar su corporeidad delictiva, creando desde luego múltiples interrogantes, pues las averiguaciones previas consignadas invocaban las hipótesis de inhalación de sustancias ilícitas, cuando se referían a un precursor químico esencial que lo es el tolueno, la sanción que estos tenían, pues llegó a consignarse por Ministerios Públicos a aquellos que incurrieran en esta hipótesis, con detenido, produciendo incertidumbre a algunos Juzgadores de calificar de legal la retención, finalmente y como se encuentra redactado la pena era distinta a una privativa de libertad, en consecuencia tenía que consignar sin detenido, solicitando y al no dar lugar a aprehensión la orden de comparecencia correspondiente, las cuales en su mayoría se han obsequiado, no obstante a ello

por el momento resulta impresionante que no se ha dictado sentencia alguna por esta figura delictiva, pese y como es sabido un procedimiento sumario por disposición legal el máximo de duración es de cuatro meses, por ende tomando en consideración que han transcurrido mas de nueve meses de entrado en vigor este tipo penal, surgió la interrogante de las causas por las que no se ha hecho así, toda vez que el problema es ahora de suma trascendencia jurídica, llevándonos con justificada razón al estudio dogmático que debe hacerse de este delito, analizando todo elemento general y específico que cualquier figura delictiva exige para su acreditación, tomando como base el apotegma "*nullum crimen, nullum poena sine lege*".

CAPITULO 2

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA.

- 2.1 Conducta.
- 2.2 Tipicidad.
- 2.3 Antijuridicidad.
- 2.4 Imputabilidad.
- 2.5 Culpabilidad.
- 2.6 Punibilidad.
- 2.7 El Cuerpo del Delito de utilización indebida de la vía pública (elementos objetivos, normativos y subjetivos).
 - 2.7.1 Formas o formalidades que deben observar los órganos competentes para la posible aplicación del tratamiento de desintoxicación deshabitación de sustancias psicotropicas.
 - 2.7.2 Establecimiento para el cumplimiento de la sentencia.
- 2.8 Consideraciones de los puntos precedentes.

Antes de entrar al estudio dogmático del delito que nos ocupa, se hace necesario precisar algunos conceptos que son de gran relevancia, y que nos hacen tener una panorámica mas amplia y una mejor comprensión de lo que es el Derecho, cual es su objetivo, su división en diversas materias en atención a los fines que el mismo persigue.

Ahora bien el *Derecho* es definido por el maestro Rafael de Pina como *el conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres*, es un concepto al cual nosotros le agregamos que viven en Sociedad, pues es menester que dichas normas se crean y rigen para determinado grupo el cual vive, intercambia y se relacionan entre si, por lo que dadas las variadas relaciones que pueden existir en un Estado compuesto como ya se menciona en el capitulo primero de una población territorio y gobierno, dependerá la división en función de su finalidad y en atención a quienes vaya dirigido.

Es así que el Derecho se ha dividido en dos grandes corrientes Derecho Público y Derecho Privado, que a pesar de la muy anticuada división, que data desde los tiempos de Roma y que en la actualidad ha sido criticada pero aceptada por la mayoría de los autores, sin embargo dable es mencionar que en Roma si hubo una verdadera distinción en ésta clasificación, toda vez que el Derecho Público era el derecho común de los ciudadanos en relación con el Estado y el Derecho Privado era el derecho de los particulares entre si, sin embargo nosotros no caeremos en debate si esta adecuada o no dicha clasificación, pues no perdamos de vista que se menciona que el Derecho en general es el conjunto de normas que regulan la conducta del hombre en Sociedad y que se dividirá en atención a quienes vaya dirigido, tomando esa división a la generalidad de quienes se relacionan es decir, en el público será de particulares con el Estado y el privado

será entre particulares, sin perder de vista que el derecho privado se encuentra bajo la tutela del derecho público.

De la anterior fragmentación se encuentra en el derecho público los derechos constitucional, administrativo, penal y procesal; al privado, el civil y el mercantil, enfatizando que esta clasificación se refiere al Derecho interno, al orden jurídico de cada Estado, en virtud que las relaciones jurídicas pueden rebasar el ámbito de validez, a lo internacional.

Para ir entrando en materia, hablaremos del Derecho Penal entendido como aquel *“conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”*.¹¹

También definida por Fernando Castellanos Tena como: *“la rama del Derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.”*¹²

Acordes con Luis Jiménez de Asúa que toda definición es un silogismo, que si bien plantea correctamente los problemas, los resuelve luego tautológicamente, el referido y prestigiado maestro menciona los caracteres del Derecho Penal diciendo que es un público, porque sólo el Estado es capaz de

¹¹ Luis Jiménez de Asúa Principios de Derecho Penal La Ley y El Delito. Abeledo-Perrot. 3ª edición, Ed. Sudamericana. Buenos Aires, 1990, pág. 18

¹² Fernando Castellanos Tena Lecciones elementales de Derecho Penal 39ª ed. Porrúa. Mexico, 1998. pág. 19

crear normas que definan delitos y que impongan sanciones en holocausto al apotegma liberal *nullum crimen, nulla poena sine lege*, valorativo porque la filosofía de los valores ha penetrado profundamente, normativo porque solo con este carácter halla su esencia científica, finalista porque se ocupa de conductas, toda vez que el Estado debe recoger y enfocar, teológicamente, todos los intereses que constituyen la cultura, dirigiéndolos al fin de la vida.

El profesor Raúl Carranca y Trujillo resume diciendo: *“El Derecho penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación. Es una disciplina jurídica y social, por mirar a las violaciones de la ley, a la defensa de la sociedad mediante la pena y las medidas de seguridad, y la significación y valoración social jurídica de la conducta humana. En sentido objetivo el Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y sus penas; en una palabra, es la ley penal.”*¹³

El criminalista Cuello Calón lo define como el: *“conjunto de normas establecidas por el estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de corrección y de seguridad con que aquéllos son sancionados.”*¹⁴

Como se advierte, las anteriores definiciones ofrecen tres puntos de coincidencia que son: el delito, la pena y la relación jurídica entre ambos en virtud que la norma asocia la una con el otro. Coincidentes con los prestigiados autores

¹³ Raúl Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano Parte General. 20ª ed Porrúa, México, 1999, pág. 17.

¹⁴ Eugenio Cuello Calón Derecho Penal. t.I. 18ª edición, Ed. Bosh, Barcelona, 1980, pág. 8.

concluimos que *el fin del derecho en general es la protección de los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos.*

Pero no corresponde al Derecho Penal tutelarlos todos sino sólo aquellos intereses especialmente merecedores y necesitados de protección, dada su jerarquía, la que se otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir aquellos intereses que requieren una defensa más enérgica.

Así como tenemos infinidad de definiciones del Derecho Penal, también contamos con una gran gama en relación a lo que es delito y que resulta ser la base fundamental de aquel, por lo que mencionaremos algunas de ellas, para finalmente ir especificando y aplicarlo a nuestro estudio dogmático del ilícito que dio origen al presente trabajo de investigación, iniciando con el profesor **Luis Jiménez de Asúa** quien dice que: *“el delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal, en suma las características del delito son actividad; adecuación típica; antijuricidad; imputabilidad; culpabilidad; penalidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad”*¹⁵ **Fernando Castellanos Tena** opina al respecto señalando: *“La definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objetivo es estudiado por ciencias fenomenológicas, la sociología, la psicología criminales y otras.”*¹⁶

Ignacio Villalobos aporta indicando: *“La palabra “delito”, deriva del supino delictum del verbo delinquere a su vez compuesto delinquere, dejar, y el*

¹⁵ *Ibid* pag. 207

¹⁶ Fernando Castellanos Tena. *Op Cit* pág. 128

prefijo de, en la connotación peyorativa, se toma como *linquere viam* o *rectam viam*: dejar o abandonar el buen camino.

Abocándonos en referencia a lo expresado por Carrara donde dice que el delito es, esencialmente, una infracción; transgresión de las disposiciones que regulan el orden social. Y si nuestro primer Ordenamiento penal del año 1871, definió el delito como "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda", era fiel a la significación del vocablo y a la importancia que Carrara que dio al elemento específico del delito por definir, afirmando con frase enfática que el delito no es una acción (elemento acromático que corresponde por igual a un crimen que a una conducta ejemplar) sino una infracción por ser este dato de antijuridicidad, lo que lo identifica y lo distingue; lo que hace que el delito sea tal y no otra cosa.

Empero no consideraba con esto satisfecha la delimitación del objeto definido, y teniendo presente que no basta una antijuridicidad cualquiera o la infracción de una ley cualquiera para que exista el delito puntualiza la naturaleza de éste como la infracción de una ley penal, expresión selectiva de la antijuridicidad que no se refirió a la sanción sino al mandato o a la prohibición contenidos en esa ley desobedecida o quebrantada y elemento también que, dados los tiempos, ha dado origen a la doctrina de tipicidad.

Aún faltaba algo esencial. Entre todas las conductas del hombre, el juicio formal, valorativo, que distingue y separa los delitos de todos los demás actos y constituye su diferencia específica, radica en su oposición al Derecho: oposición objetiva o antijuridicidad; pero también oposición subjetiva que constituye la

culpabilidad. Por eso y queriendo abarcar las dos especies, los dos grados o las dos formas de culpabilidad, agregé "infracción voluntaria de una ley penal".

Es claro que en el concepto de infracción legal estaba implícita la idea de un acto humano, dado que en el derecho es una norma de relación entre los hombres y sólo puede ser violado por actos u omisiones de los mismos; pero todavía, para mayor claridad, se agregó que tal infracción de la ley debería cometerse "haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

Con esto quedaba completa la definición jurídica del delito, equivalente a la que se manejaba hasta la fecha por los tratadistas franceses al exigir un elemento material: el acto (con su resultado); un elemento legal (o ilegal): su oposición precisamente a una ley y no sólo a la moral (o psicológico): la "voluntariedad".

Sintetizando delito se ha convenido en llamar a todo atentado grave al orden jurídico; y si los fines del Derecho son la justicia, la seguridad y el bien común, el delito es tal porque lesiona, pone en peligro alguno de estos tres valores o atenta contra él.¹⁷

En atención a lo anterior se advierte que los **elementos del delito** son: **una conducta típica, antijurídica, realizada por un sujeto imputable y culpable merecedor de una pena como consecuencia.**

Una vez precisado lo que es delito entraremos de lleno al estudio del denominado UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, analizando de

¹⁷ Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano 7ª edición, Ed. Porrúa, México, 1993, págs. 202-206.

igual manera los conceptos que integran un delito dentro del Derecho Penal y que han quedado claros con antelación, para finalmente aplicarlo y adecuarlo a la figura a estudio, una vez hecho lo anterior, continuaremos estudiando sus características esenciales que todo tipo penal específico requiere.

2.1 Conducta.

En concordancia con el maestro Celestino Porte Petit, en relación a que la conducta resulta ser un elemento constitutivo del delito, la cual constituye una prelación lógica que ocupa la base con respecto a los restantes elementos del delito, y que el término resulta adecuado, pues abarca la acción y omisión, ya que la conducta sirve para designar el elemento material del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta, asimismo expone que para definir la conducta se deben abarcar las nociones de acción y omisión, es por ello que la conducta *“debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin, en este término quedan comprendidas la acción (hacer) y la omisión (no hacer)”*.¹⁸

Sin embargo el Argentino profesor Sebastián Soler, no comparte este criterio y manifiesta que *“La expresión “conducta” importa una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto. La conducta, más que una acción, es una especie de promedio o balance de muchas acciones, y por eso adoptar esa expresión para definir el delito, resulta equívoco y, por lo tanto, peligroso políticamente”*.¹⁹

¹⁸ Celestino Porte Petit Candaudap Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal 18ª edición, Ed Porrúa, México, 1999, pág. 234

¹⁹ Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino I, 10ª reimpresión total, Editorial, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1992, pág. 321.

No obstante a lo anterior de la descripción del artículo 7° séptimo del Código Penal para el Distrito Federal se advierte al señalar que “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, con lo cual y como acertadamente lo explica el distinguido profesor Porte Petit, al referirse a un acto u omisión, se ésta refiriendo al término conducta, ya que esta envuelve un hacer (acción) y un no hacer (omisión), amén que Magiore y Cuello Calon, al definir lo que debe entenderse como acción refieren que es una conducta, lo cual quiere decir que son acordes al invocar conducta en su definición de acción, que ésta es una forma de aquella, puesto que la omisión resulta ser también una conducta, pero en su aspecto negativo (no hacer).

Ahora bien y en el caso particular que nos ocupa hablaremos de la conducta en forma de acción, la cual ha tenido innumerables definiciones, por su lado Magiore expresa que la acción es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior; por su parte Sebastián Soler dice que la acción ha de ser entendida en amplísimo sentido, comprendiendo tanto la conducta humana como el resultado que produce, tanto la comisión como la omisión, hay acción, toda vez que un comportamiento corporal es jurídicamente referible en alguna forma a la voluntad de un hombre; Cuello Calon manifiesta que la acción en amplio sentido consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado; Jiménez de Asúa lo particulariza a un acto y dice que es la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, el acto es una conducta humana voluntaria que produce un resultado; Celestino Porte Petit al respecto indica la acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico; Castellanos Tena refiere el acto o la acción, stricto sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del

organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

De lo expuesto se desprende que se requiere de una actividad, un movimiento corpóreo, realizado por el hombre, que esa actividad sea voluntaria, traducida en una autodeterminación, y que con la misma se produzca un resultado un cambio en el mundo exterior, sin que éste sea exclusivamente material, pues recordemos que el delito supone una modificación del orden físico o del orden jurídico, siendo parte del mundo real tanto las cosas materiales como los estados de ánimo del sujeto pasivo ó de la Sociedad, en que la acción delictiva produce zozobras, alteraciones, intranquilidad e inseguridad, es decir; podrá faltar el efecto material, pero siempre habrá algún resultado que en el presente trabajo de investigación lo constituye un resultado de peligro y por consecuencia jurídico, con lo cual se produce un efecto positivo en el mundo exterior.

Dentro de la acción necesariamente nos tenemos que referir a un sujeto activo quien es la persona física que comete el delito, otro denominado sujeto pasivo sobre quien recae la acción del primero, cabe señalar que el sujeto pasivo puede ser un persona física o colectiva, (individuo, familia ó toda la Sociedad), sin perder de vista que el Estado es el titular de todo ordenamiento jurídico, porque de él proviene todo el derecho y no solo el de perseguir los delitos.

El resultado, otro de los elementos de la acción resulta ser la consecuencia de la acción, que la ley considera decisiva para la realización del delito, o lo emplea para la realización del tipo del delito fijado por la misma. Al emplearse en las definiciones de la acción la voluntad necesaria para producir algún cambio en el mundo exterior, se puede decir que ese resultado es el efecto del acto

voluntario en la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa.

Otro aspecto de la Acción lo constituye el Objeto del delito, que por la particularidad del que se estudia y que lo es el llamado UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA nos ocuparemos de él en su sentido jurídico y no material, ya que el objeto jurídico expresa Maggiore es “el derecho violado o puesto en peligro por el delito. Es inmanente en todo delito; podrá haber delitos sin objeto material, pero no los hay sin objeto jurídico. Este puede ser un derecho (o bien) público o privado, individual o colectivo, patrimonial o no patrimonial, etc. Pero, en cierto sentido, asume siempre carácter público, en cuanto es tutelado penalmente. Con ese fin algún autor distingue entre el objeto sustancial genérico, formado por un bien o interés social, propio de toda la Sociedad, jurídicamente organizada, y el objeto sustancial específico, formado por un bien o interés propio del sujeto directamente agraviado por el delito (sujeto pasivo).”²⁰

Es riguroso, además, que entre la acción y el efecto haya una relación de causalidad, es decir; que el resultado sea determinado por la conducta.

Al referirse los autores que la acción consiste en un hacer, que produce un cambio en el mundo exterior, sugieren al mismo tiempo una noción de relación existente entre la conducta y el resultado, dinámica y productiva, en virtud que debemos evitar la separación de la acción por un lado y el resultado por otro, ya que la acción produce ese resultado causando un efecto, con lo cual estamos ante una relación causal, es decir; la acción obra como causa de ese resultado

²⁰ Giuseppe Maggiore. Derecho Penal. reimpresión a la segunda edición, Editorial, Temis. Bogotá-Colombia, 1989. pág. 312.

Dentro de la doctrina el delito ha sido clasificado en función de su gravedad, la forma de la conducta del agente, por el resultado, por el daño que causan, por su duración, por el elemento interno o culpabilidad, por su simplicidad o complejidad, unisubsistentes y plurisubsistentes, unisubjetivos, plurisubjetivos, por la forma de su persecución, entre otras, empero en este apartado solo nos ocuparemos de los divididos por su resultado y por el daño que causan, para particularizarlo al delito analizado y tener la precisión de su diferencia.

Por el resultado que causan se han dividido en materiales y formales, llamados así a los primeros, como aquellos que para su consumación se requiere que se produzca un resultado material, es decir; que se efectúe un cambio en el mundo exterior, mientras que en los llamados "formales", solo se consuman al agotar la conducta descrita en el tipo penal, siendo entonces de mera conducta, generalizando en la verificación del resultado, tal es el caso de algunos otros tipos penales como son las calumnias, la difamación y las amenazas; a pesar que bastantes son las opiniones al respecto de esta clasificación, si existen algunas diferencias de las que destacan la mencionada por Maggiore al señalar que: "La consecuencia práctica de esa distinción es que en tanto los delitos materiales admiten la tentativa por desarrollarse a través de un iter criminis (camino del crimen), los delitos formales no la admiten, pues la simple tentativa basta para consumarlos jurídicamente".²¹

El delito material se consuma produciendo un daño o una lesión efectiva, en cambio el delito formal es de peligro, porque se consuma poniendo solamente en peligro un bien individual o colectivo. Con lo anterior no se pretende indicar

²¹ *Ibid* pag. 294.

que en el delito formal no se da un resultado, pues recordemos que no hay delito alguno sin efecto jurídico, ya que al hacer hincapié al definir al resultado se dijo que es el efecto producido en el mundo exterior, sólo que como lo refiere el maestro Jiménez de Asúa que en los llamados delitos formales o de simple actividad, al coincidir en el tiempo la acción y el resultado, se funden entre sí.²²

La otra clasificación que nos toca analizar consiste en los divididos por el efecto resentido por el sujeto pasivo, en razón del bien jurídico, siendo de daño y de peligro, denominados así a los primeros por el elemento constitutivo de la destrucción o disminución del bien jurídico protegido por la ley penal, en tanto que los de peligro, son aquellos que tienen por efecto solo exponer en peligro ese bien o bienes jurídicos tutelados.

Para comprender lo que significa peligro debemos razonarlo en sus dos aspectos, el primero es objetivo y debe entenderse como la posibilidad o probabilidad, próxima o inmediata y cognoscitiva, de la producción de un acontecimiento o resultado dañoso, y en su aspecto subjetivo como la previsión adecuada para la no producción de ese daño.

2.2 Tipicidad.

Una vez que tenemos una conducta que se especifica en una acción, indiciaria de delito, ésta debe adecuarse a una descripción establecida en la ley y la cual recibe el nombre de tipo legal, abstracción concreta que ha trazado el legislador, por lo que esa adecuación de conducta se le denomina tipicidad, sobre

²² Luis Jimenez de Asua. Op Cit. pág. 215

este particular opina el autor Jiménez de Asúa, que es la “función predominantemente descriptiva que singulariza su valor en el concierto de las características del delito”.²³ Acordes con este autor en que la tipicidad no puede ser absolutamente independizada de los restantes aspectos del delito, pues todos y cada uno de ellos constituyen el todo de un delito, no obstante a ello si se puede distinguirse separadamente de los demás elementos, toda vez que cada uno posee función propia en la diversidad armónica del conjunto conceptual delito.

Asimismo bajo este tópico el maestro Sebastián Soler señala que la “adecuación a una figura penal es un requisito de la definición del delito para todo sistema jurídico en el que rige, y que se da bajo el parámetro del principio *nullum crimen sine lege*”.²⁴

Apotegma político que efectivamente recoge nuestro máximo ordenamiento jurídico, es decir, que nuestra Constitución Política Federal en su parte dogmática lo establece como derecho público subjetivo para los gobernados, establecido en su numeral 14 al preceptuar: “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”, es decir que se requiere que un delito este descrito específicamente en una ley.

El tipo legal entendido como la descripción que hace el legislador, resulta ser un presupuesto general del delito, toda vez que basta que el legislador derogue un tipo penal establecido en una ley, para que deje de existir como tal.

²³ *Ibid.* pág. 251

²⁴ Sebastián Soler. *Op Cit* pág 278

En nuestro trabajo de investigación nos encontramos con una descripción típica establecida en el artículo 171 bis del Código Penal para el Distrito Federal, y que resulta ser la base de nuestro estudio, misma que a la letra dice:

Artículo 171-Bis. *Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:*

I El que utilice la vía pública para consumir, distribuir o vender sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de éste artículo, son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud; y

II El que determine a otros a ejercer el comercio en la vía pública, sin permiso de la autoridad competente, obteniendo algún beneficio o lucro para si o para un tercero.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de hasta seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

De este tipo penal podemos observar que cuenta con dos fracciones de las cuales la primera, establece cuatro hipótesis de conducta en su forma de acción siendo cuatro: la primera *consumir*, la segunda *distribuir*, la tercera *vender* y la cuarta y última *inhalare*, todas ellas referidas a las sustancias ilícitas calificadas por la Ley General de Salud, ó bien sustancias lícitas que no estén destinadas a ese fin y que ambas produzcan efectos psicotrópicos.

La fracción segunda sólo establece una conducta también en su forma de acción, consistente en determinar a otros a ejercer el comercio en la vía pública, sin permiso de la autoridad competente, obteniendo algún beneficio o lucro para sí o para un tercero; sin embargo *nosotros solo estudiaremos las referidas en la primera fracción y de ésta a su vez sólo a las conductas de consumo e inhalación de esas sustancias lícitas o ilícitas*, en virtud que las conductas de distribuir y vender esas sustancias, creemos que la penalidad a las que están sujetas se adecuan a la realidad práctica que de ellas se realizan en la vía pública, circunstancia que no acontece con las conductas de consumo e inhalación, preguntándonos el ¿por qué? de dicha situación, interrogante que dio origen al presente trabajo de investigación y cuya solución consiste en proponer se aplique una pena privativa de libertad, proposición que detallaremos en su momento, considerando la realidad y los medios jurídicos que la ley otorga.

Así como el delito esta integrado por aspectos, elementos o caracteres, también el tipo penal contiene los propios y específicos, los cuales pueden ser definidos como aquellas circunstancias esenciales que para su acreditación son elementales y esenciales, ya que sin ellos nos se configuraría ese tipo penal, originando con ello una atipicidad, que por ser elemento complementario del delito, no se actualizaría éste.

El estudio de cada uno de ellos los estudiaremos en base al criterio doctrinario que se ha formado, y claro sin perder de vista lo que la propia ley señala, siendo los siguientes:

a.- Elementos objetivos o descriptivos del tipo, se refiere a la descripción pura que el legislador hace de una determinada conducta, quedando como sigue la de nuestro estudio: 171 bis “Comete el delito de utilización indebida de la vía pública: El que utilice la vía pública para consumir sustancias ilícitas o para inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin, y que produzcan efectos psicotrópico...para los efectos de este artículo son sustancias ilícitas las así calificadas por la Ley General de Salud...”.

Otro de ellos resultan ser las modalidades de la conducta, las que se refieren a las circunstancias de tiempo y lugar, de esa descripción podemos apreciar que en relación al tiempo, es general, es decir, no refiere determinado tiempo para su consumación, ya que puede ser a cualquier hora, día, mes, año ó década, por supuesto siempre y cuando este en vigencia.

La otra circunstancia es referente al espacio o lugar, que se comete el delito, y es el caso que la descripción refiere que solo puede efectuarse en la vía pública, siendo que si se efectúa fuera de lo que se entiende como tal, estaríamos en ausencia de uno de los elementos del tipo y por consecuencia en una atipicidad.

En relación a los medios con los cuales se lleva a cabo la consumación de ese ilícito, es decir los modos (engaño, violencia física o moral), descritos por la

ley y con los que se allega el sujeto activo para cometer su actuar disvalioso, en el caso particular no acontece.

b.- Elementos normativos, divididos por la doctrina como aquellos con valoración jurídica y valoración cultural, los primeros cuando la ley hace referencia a ellos, por ejemplo al decir que: "...el que consume o inhala sustancias lícitas o ilícitas, utiliza indebidamente la vía pública...", por lo que al emplear la palabra "indebidamente" lo hace en razón que usar de ese modo la vía pública es hacerlo fuera del deber ser. Por otro lado los elementos normativos de valoración cultural, en la presente figura típica son inexistentes.

En relación al sujeto activo no se requiere de una calidad específica, en consecuencia esta figura típica es aplicable a todas aquellas personas que se hallan dentro de su ámbito de extensión territorial, en tanto su vigencia perdure.

Por lo que hace al sujeto pasivo cabe recordar que al hablar en el apartado referente a la conducta, mencionamos que el sujeto pasivo es en sobre quien recae la conducta disvaliosa realizada por el sujeto activo, pues bien bajo este tipo penal, el sujeto pasivo lo constituye la colectividad o la Sociedad, por lo tanto no requiere de una calidad específica ni personal.

En base a lo anterior entraremos al estudio de la clasificación del tipo penal que analizamos, para tal efecto nos basaremos en la clasificación que el distinguido maestro Porte Petit,²⁵ hace de los tipos penales en general adecuándolos a las hipótesis que nos ocupan, siendo los siguientes:

²⁵ Celestino Porte Petit Candaudap. *Op Cit* págs. 355 - 363.

Es un tipo simple, fundamental o básico, en razón que no deriva de tipo alguno, siendo independiente de cualquier otro, además que no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad. Lo cual nos lleva también a afirmar que es independiente o autónomo, por tener vida y existencia propia.

Es un tipo de formulación libre, en virtud que no señala el medio para producir el resultado contenido en él, pues éste se produce con aquella actividad idónea para ese fin.

Es un tipo alternativamente formado, en razón que es suficiente una conducta para que exista el delito, es decir; consumir o inhalar sustancias lícitas o ilícitas en la vía pública, se mencionan dos hipótesis de conducta concretizándose en un hacer y al insertarse la disyunción “o”, esas modalidades son independientes, por lo tanto permutables entre sí, sin embargo deben ser determinadas alternativamente en el proceso judicial.

Siendo las únicas clasificaciones entrañables a este tipo penal y que al carecer de alguno de ellos, por ser exigibles, estaremos en presencia de una atipicidad o ausencia de tipicidad, ya que la conducta realizada por el sujeto activo no se adecuaría en la totalidad de esos elementos exigidos.

2.3 Antijuridicidad.

Para poder entender lo que es antijuridicidad, tenemos primero que saber de donde proviene dicha palabra y establecer su esencia, para ello la dividiremos quitándole el prefijo “anti” el cual significa contra, quedándonos “juridicidad” palabra derivada del latín “juridicitas” y ésta a su vez se desprende de la latina

“juridicus” que se traduce en lo jurídico y que significa relativo al derecho, una vez divididas y sabiendo su significado, al volverlas a unir nos quedaría antijurídico, es decir; lo contrario al derecho.

Siguiendo la teoría dualista en relación que la antijuridicidad se divide en formal y material, entendida la primera como aquella que viola una norma estatal, un mandato o prohibición del ordenamiento jurídico, y la segunda es decir la material como aquella socialmente dañosa integrada por la lesión o peligro de los bienes jurídicos, al aplicarla al delito a estudio, podemos darnos cuenta que las dos formas se relacionan entre si, pues es evidente que se da una antijuridicidad formal, al violar un norma creada en el ordenamiento jurídico por el Estado y una material al poner en peligro el bien jurídico tutelado, el cual como ya fue precisado lo constituye la seguridad y tranquilidad de la pacífica convivencia en la vía pública.

Es decir que si bien es cierto en un ordenamiento penal no se encuentra la descripción del no hacerlo, también cierto lo es que lleva implícita esa prohibición al ser precisamente delimitado en ese ordenamiento y sancionado al incurrir en ello, siendo por consecuencia antijurídico caer en alguna de esas conducta típicas, sin embargo si ese actuar típico, se encuentra dentro de las causas que el propio ordenamiento jurídico establece, se quitaría lo “anti”, para quedar únicamente lo jurídico, a lo cual se ha denominado de diversas maneras como son “causas de justificación”, “causas de licitud”, “causas excluyentes del delito”, etc; sin embargo siguiendo la mayoría de tratadistas, para fines de nuestro trabajo de tesis las denominaremos causas de justificación, al ser el término adecuado para justificar lo antijurídico. En virtud que significan que la conducta típica realizada no es contra el derecho, sino conforme al derecho, al encontrarse precisamente

dentro de lo jurídico, pues esto quiere decir que no ofende o lesiona intereses jurídicos ajenos, traducido de otra forma ese actuar tipificado no sería delictivo por ser justo, es decir ajustado a derecho, siendo por consecuencia ese actuar lícito.

Dentro de las causas de justificación, conocidas también como causas de licitud, contempladas y llamadas de exclusión del delito por nuestro código penal en su artículo 15, encontramos de sus diez fracciones, sólo las siguientes: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, impedimento legítimo y consentimiento del interesado, esta última siempre y cuando el tipo penal no mencione expresamente que se requiera del permiso del sujeto pasivo.

Sin que se haga necesario entrar al análisis de cada uno de ellos al tipo penal concreto, toda vez que resultan de estudio exclusivo al caso en particular y por la autoridad judicial competente. Sin embargo dada la naturaleza de cada una de ellas y aplicadas a nuestro delito analizado, podríamos afirmar que no concurre ninguna, por lo tanto esta conducta típica resultaría ser antijurídica, estando precisamente ante el injusto penal de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA.

2.4 Imputabilidad.

Antes de entrar al estudio de este elemento del delito, debemos dejar claro que los anteriores elementos, (conducta, tipicidad y antijuridicidad) constituyen lo objetivo del delito, mientras que la imputabilidad, así como la culpabilidad resultan ser lo subjetivo del delito, en razón que van dirigidos hacia el sujeto

activo en específico o particular, ya que es la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; definida por Jiménez de Asúa²⁶ como *el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como a su causa eficiente y libre*, en resumen es la capacidad de entender y querer el acontecer delictivo que el sujeto activo consume, también ha sido afirmada como presupuesto de la culpabilidad, en virtud que una conducta típica y antijurídica solo puede ser culpable aquel que es imputable, no así decir que hay culpabilidad aunque no haya imputabilidad, pues imputar un hecho a un individuo es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias; es decir, para hacerle responsable de él, puesto que de tal hecho es culpable.

Desde luego que también puede existir ausencia de imputabilidad, lo que es llamado de otra forma inimputabilidad, para ello basta que el agente del delito tenga ausencia de la capacidad de entender y querer, las cuales han sido denominadas por la doctrina y recogidas por nuestra legislación penal en su artículo 15 fracción VII de la ley sustantiva, conocidas como trastorno mental, lo cual consiste en la perturbación de las facultades psíquicas y desarrollo intelectual retardado, siempre y cuando el agente no se hubiere provocado ese estado dolosa o culposamente, de lo contrario responderá del resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible.

Con lo anterior no debemos confundirnos y decir que los sujetos activos que incurren en la comisión del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA (**hipótesis del que consume o inhale**) sean inimputables por

²⁶ Luis Jiménez de Asúa *Op Cit* pág. 325

carecer de capacidad de entender y querer, al estar bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, pues debemos recordar que ese estado es previsible y tienen la conciencia de los resultados que producen, no obstante ese estado se lo procuran con la capacidad de entenderlo y quererlo, además de ser precisamente ese estado de salud que se procuran en la vía pública, lo que sanciona la norma penal establecida en el catálogo de delitos.

2.5 Culpabilidad.

La culpabilidad es el aspecto esencialmente subjetivo del delito, por cuanto lo considera como un hecho de conciencia, es decir; la desobediencia consciente y voluntaria y de la que se está obligado a responder a alguna ley que ha quebrantado.

La culpabilidad es definida por el multicitado profesor Jiménez de Asúa²⁷ como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Este aspecto subjetivo del delito es justificado en relación a que la defensa de la Sociedad como organización, consiste en conservar un orden justo y de paz, combatiendo aquellos comportamientos que desconocen y contrarían tal ordenamiento.

Para dicha defensa no interesan estas conductas sino por el mal que hacen o el trastorno con que amenazan la tranquilidad pública; pero las actividades tendientes a prevenir o remediar ese mal necesariamente han de buscar las causas

²⁷ Ibid. pág 352.

que lo originan, para actuar sobre ellas tratando de eliminarlas o de contrarrestar su acción y realizar así una campaña eficaz y no meramente sintomática o de superficie.

La culpabilidad reviste dos formas, las cuales solo se diferencian en razón del grado de la voluntariedad con las que se llevan a cabo, ellas son el DOLO y la CULPA, en atención al ilícito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, podemos afirmar que es eminentemente doloso en su modalidad de dolo directo, en virtud que el agente del delito se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, es decir hay voluntariedad consiente en la conducta y querer del resultado que como ya fue precisado es formal.

Siguiendo la secuencia del artículo 15 del Código penal en relación a las excluyentes del delito, encontramos en las fracciones VIII a la X, causas de inculpabilidad que dada su propia naturaleza, será casi imposible que en el injusto penal que nos ocupa se de alguna de ellas, sin embargo son reservadas para su estudio al órgano jurisdiccional que conozca de un asunto en particular.

2.6 Punibilidad.

La punibilidad es el merecimiento de penas, conminación estatal de imposición de sanciones y aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley, quizás la punibilidad no es considerada como elemento esencial del delito, porque no tiene carácter objetivo ni subjetivo del mismo, sin embargo es la que precisa cuando una conducta es delito por ser sancionada, amen que el artículo 7º séptimo del Código penal establece que “Delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”, tomando en consideración la punibilidad para preceptuar lo que es

delito, siendo entonces que nuestra legislación si contempla a la punibilidad como esencial para definirlo.

Empero, para efectos de nuestra investigación vamos a considerar a la punibilidad como consecuencia del acontecer delictivo, como retribución de esa acción pero que mas adelante veremos que fines debe perseguir una pena en cada tipo penal.

Quien incurra en la conducta típica y antijurídica consistente en consumir o inhalar sustancias psicotropicas y sea culpable, se hará acreedor establece la ley a la pena de:

“...hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto”.

De la anterior sanción podemos apreciar que en ningún momento lleva fines exclusivos de reprimir a las personas que incurran en esas conductas, sino mas bien el de ayudar a esas personas que hacen de las drogas su modus vivendi, es por ello que mencionamos que cada tipo penal al estar sancionado con diversas sanciones, llevan sus propios fines, desde luego en razón de la política criminal que ejerce el Estado.

En suma al apreciar que efectivamente concurre una conducta típica, antijurídica, realizada por un sujeto imputable y culpable, merecedor de una pena en el denominado UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, se tiene por satisfecho lo que el Derecho Penal ha denominado delito.

2.7 El Cuerpo del Delito de utilización indebida de la vía pública (elementos objetivos, normativos y subjetivos).

Una vez analizados los elementos integradores de un delito en general, debemos por consecuencia estudiar los elementos específicos que cada uno de ellos establece, como lo mencionamos antes de referirnos al apartado de la conducta, por lo tanto y en atención a la novedad del denominado UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA y que a la fecha de su creación ha tenido una corta vida, se hace de suma importancia su profundización, desde luego bajo el punto de vista procesal penal, en virtud que por lo que respecta al derecho penal ya se hizo su investigación correspondiente y quedo precisada.

Al mencionar que el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA lo estudiaremos desde el punto de vista del derecho procesal penal, nos estamos refiriendo a los actos y formas a que deben sujetarse los órganos competentes tanto ministerial como judicial, el primero de ellos para ejercitar acción penal y el segundo para legitimar un acto de molestia o iniciar el proceso penal correspondiente. Para dicho objetivo las autoridades de referencia deben observar lo que la ley establece, siendo ésta y de acuerdo a la pirámide Kelsiana la ley suprema, que en nuestro país se ha denominado Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dentro de su parte dogmática en sus numerales 16 y 19 hace alusión a una figura denominada cuerpo del delito, sin embargo no lo conceptualiza.

Dejándolo a cargo de las leyes secundarias, misma que encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122 al indicar en su segundo párrafo que: *“El cuerpo del delito se tendrá por*

comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.” en su tercer párrafo sigue diciendo *“En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.”* por último en su cuarto párrafo finaliza diciendo: *“La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa y no exista acreditada en favor alguna causa de exclusión del delito.”*

Cabe hacer notar que la figura procesal cuerpo del delito no es novedad, puesto que el origen de su concepto se remonta a la época medieval en donde a un personaje de ésta época de nombre Farinaccio se le atribuye su creación, enfatizando que al establecerse que debemos entender con ello, debemos siempre contemplar al delito en general, es decir no olvidarnos cuales son sus elementos que lo constituyen, puesto que de esto depende el entendimiento de la figura procesal llamada *cuerpo del delito*.

De la descripción transcrita se puede apreciar que se refiere a la *tipicidad*, cuando habla de acreditar los elementos descriptivos y externos que constituyen la materialidad del hecho y si el delito lo requiere acreditar los elementos normativos, se refiere a la antijuridicidad e imputabilidad, cuando se refiere a que el sujeto activo no este amparado por alguna de las causas de exclusión del delito, mismas que están contempladas en el artículo 15 quince de la ley sustantiva en la materia, quedando en su momento de estudio precisado cuales son de licitud y cuales de inimputabilidad, se refiere a la *culpabilidad* cuando hace alusión a la

probable responsabilidad del indiciado y este haya obrado dolosa o culposamente, formas de culpabilidad que estudiamos en su oportunidad.

En suma queremos dejar claro que el hecho de remitirnos al cuerpo del delito de que se trate, no quiere decir que debamos dejar a un lado sus elementos generales constitutivos, sino por el contrario, tomarlos siempre en consideración y acreditar sus elementos específicos, con la diferencia desde luego que para acreditarlo el ministerio público y la autoridad juzgadora deban allegarse de los elementos de prueba idóneos para tal fin, estribando aquí su esencia de figura procesal, puesto que en la materia procesal penal se legitiman las pruebas para ejercitar una acción penal, un acto de molestia o declarar abierto un proceso.

Por lo tanto el cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA en su hipótesis del que consume o inhale sustancias ilícitas o lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotropicos, deberá quedar acreditado en términos de la regla general que establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tomando en consideración los elementos de prueba que el propio delito exige en su descripción y que nosotros tomando como referencia lo estudiado en el capítulo primero del presente trabajo, abundaremos para que su acreditación como corporeidad sea la mas adecuada, quedando como su potencial comprobación de la siguiente manera:

Primeramente describiremos en que consiste la conducta y cual es su forma, teniendo así que el artículo 171 bis del Código penal para nuestra ciudad, al estipular que: "Comete el delito de utilización indebida de la vía pública, el que la utilice para consumir sustancias ilícitas o bien para inhalar sustancias lícitas no

destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotrópicos³³, se está refiriendo a una conducta de acción, realizada por un determinado sujeto el cual debe situarse necesariamente en la vía pública.

Recordemos que debemos entender como vía pública todo espacio terrestre de uso común delimitado por los parámetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano, teniendo como ejemplos de espacios terrestre de uso común las calles, los parques, las avenidas, los panteones, etc; ya que estos se encuentran delimitados por los parámetros de las propiedades privadas; algunos ejemplos de lugares donde se prestan servicios públicos son el Sistema de Transporte Colectivo Metro en toda su gama de líneas y correspondencias, el servicio de transporte en sus modalidades de taxis, microbuses, camiones, etc; y por último lugares donde se este colocando mobiliario urbano, es el caso de las construcciones de obras públicas o privadas siempre y cuando no se este delimitada, sin perder de vista que todos los ejemplos citados sean dentro del Distrito Federal, pues con ello se define la pretensión punitiva estatal y en su caso hacer factible la aplicación de la pena u otra consecuencia, así como la competencia para conocer del asunto en concreto.

Para acreditar ese actuar, basta con la imputación que cualquier persona haga en contra del sujeto que este consumiendo o inhalando drogas, pudiendo ser los elementos policiacos de cualquier corporación que en función de sus labores y como encargados de conservar el orden, tienen la obligación de asegurar a esos sujetos o bien cualquier otra persona en su calidad de peatón, conductor o usuario, de la vía pública, remitiéndolos al órgano competente, ya que este ilícito es cometido en agravio de la Sociedad.

Comprobándose así la conducta en forma de acción; por lo que siguiendo una secuencia de momentos, los órganos competentes deberán adecuar esa conducta al tipo penal descrito, observando los elementos objetivos o descriptivos, normativos y subjetivos, siempre y cuando el tipo penal los exija para su acreditación.

Teniendo como elementos descriptivo, que el actuar sea cometido en la vía pública, a lo cual ya hicimos alusión, sin que sea necesaria su repetida explicación, en virtud que la legislación al hablar del cuerpo del delito, se esta refiriendo a la acreditación del todo de un delito teniendo como consecuencia la interrelación de los elementos que lo componen.

Un elemento de carácter normativo de carácter jurídico lo encontramos cuando el tipo penal se refiere que ese consumo sea de sustancias ilícitas, remitiéndonos a la Ley General de Salud, y que nosotros señalamos en el primer capítulo, sin embargo cabe aclarar que revisada que fue la ley preinvocada, no se encontraron a dichas sustancias bajo el rubro de ilícitas, sino como estupefacientes y sustancias psicotropicas con valores terapéuticos, circunstancia que analizaremos al proponer la reforma de este artículo; o bien sigue diciendo la ley el consumo o la inhalación de sustancias licitas que no estén destinadas a ese fin, haciendo referencia a las sustancias psicotrópicas que carecen de valor terapéutico y que son utilizadas corrientemente en la industria, sin embargo éstas no están en la ley General de Salud ya hace una remisión a las disposiciones reglamentarias, por lo que los órganos competentes tendrán que allegarse de la Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y maquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos, ya que es en donde se encuentran los productos químicos esenciales, con los cuales se

produce narcóticos tales como solventes, reactivos o catalizadores, ya que efectivamente son sustancias lícitas, sin embargo no están destinadas para ser consumidas o inhaladas.

Para acreditar lo antes expuesto, es evidente que las autoridades competentes se alleguen de pruebas idóneas, tales como los dictámenes en materia de química, quienes determinaran con exactitud, las propiedades de la sustancia encontrada al consumidor o inhalador, pues como se observa al haberlas señalado en el primer capítulo en su correspondiente apartado, la mayoría constituyen fórmulas químicas, una vez determinadas se procederá a la calificación de su ilicitud o bien licitud.

Un último elemento normativo de carácter cultural, lo constituye al requerir el tipo penal que esa sustancia lícita o ilícita, produzca efectos psicotropicos, circunstancia que deberá acreditarse con los peritos en materia de medicina forense, quienes determinaran si la sustancia produce esos efectos y en que consisten éstos. Temiéndose por actualizado, tomando como referencia una conducta que además de típica, --- siempre y cuando no concurra alguna causa de licitud dejando a salvo su estudio a la autoridad competente--- es antijurídica, el injusto penal de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA.

Podemos afirmar que la parte objetiva del cuerpo del delito en mención ha quedado comprobado, pasando por ende a comprobar su parte subjetiva, consistente en su culpabilidad, sin pasar por desapercibido que antes de ésta, se deberá comprobar la imputabilidad del agente, es decir; su capacidad de entender y querer, siempre y cuando inexistiera alguna causa de inimputabilidad prevista por la ley.

Ahora si podemos pasar a comprobar la culpabilidad del sujeto imputable, por lo que siguiendo la regla general del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, establece que para determinar la probable responsabilidad del indiciado con los medios de prueba debe deducirse su obrar doloso o culposo, en el delito concreto, con independencia de los elementos de prueba que obre en autos será eminentemente doloso, en virtud que el indiciado al conocer que comete el delito de utilización indebida de la vía pública el que la utilice para consumir sustancias ilícitas calificadas por la Ley General de Salud o inhale sustancias licitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotropicos, y decidir llevar a cabo los actos tendientes a la consumación del resultado, quiere la realización del hecho descrito por la ley, siendo de naturaleza formal, al adecuarse a la conducta tipificada, de igual manera que no concurra alguna causa de inculpabilidad.

Acreditada su probable responsabilidad se hará acreedor a la pretensión punitiva estatal, agotando así la comprobación del cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PUBLICA en sus hipótesis de consumir o inhalar sustancias licitas no destinadas a este fin o en su caso sustancias ilícitas calificadas por la Ley General de Salud.

2.7.1 Formas o formalidades que deben observar los órganos competentes para la posible aplicación del tratamiento de desintoxicación o deshabitación de sustancias psicotropicas.

Procesalmente hablando es de vital importancia, para los órganos competentes, observar la pena impuesta a aquellos sujetos que incurran en la conducta antes descrita, pues de ello depende, determinar que autoridad será la

que conozca del asunto en particular, bien la pena señalada para las conductas de consumo o inhalación de sustancias psicotropicas, consiste en establece el mismo artículo 171 bis del Código penal en su segundo párrafo parte segunda, hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto.

Observemos que la pena no constituye privación de la libertad, es decir; resulta ser diferente a la pena de prisión, por lo que el Ministerio Público al conocer de hechos constitutivos de este delito, una vez recabada la declaración ministerial de los sujetos que incurran en este actuar disvalioso, deberá dejar libre a los indiciados con las reservas de ley, mientras tanto agotará las diligencias necesarias para acreditar la corporeidad de este ilícito, hecho lo anterior, ejercitara acción penal en contra de esos indiciados, solicitando a la autoridad juzgadora, obsequie orden de comparecencia, en atención que el delito no amerita pena de prisión, fundamentando en términos del artículo 133 de la ley adjetiva en la materia, a efecto que el inculpado rinda su declaración preparatoria.

Antes de seguir con el procedimiento penal iniciado por el Ministerio Público y darle continuidad con la autoridad judicial, debemos advertir que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el encargado de administrar la justicia, para lograr éste objetivo, cuenta con diversos Juzgados Penales que se dividen en razón de territorio, es decir de acuerdo a las divisiones territoriales, asignadas a las dieciséis delegaciones políticas en la ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; de igual manera se divide en razón de cuantía, para el buen despacho de esa administración de justicia, denominando así Juzgados Penales y Juzgados de Paz Penal, en razón de competencia por cuantía, delimitada en la legislación procesal, así como en la ley orgánica del

Tribunal Superior de Justicia, división hecha en atención a la penalidad atribuida al delito en concreto.

Competencia asignada por mandato legal primeramente en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente en el título primero, capítulo II artículo 10 que a la letra dice:

“Los jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independiente de su monto, o prisión cuyo máximo será de cuatro años. En caso de que se trate de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.”

En atención a la pena que nos ocupa y que consiste en máximo seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto, no se adecua a las mencionadas en el precepto legal preinvocado, sin embargo se deduce que no es privativa de libertad, debiendo conocer por consecuencia la justicia de paz penal.

Por su parte la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal vigente es mas clara al señalar en su artículo 72 fracción primera que: “Los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal, conocerán: I. De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea

pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal;”.

Legislación que detalla con exactitud la pena que nos ocupa, al referirse que los jueces de paz penal conocerán de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, lo cual acontece en nuestro caso concreto, ya es una pena no privativa de libertad y resulta ser la única aplicable, afirmando entonces que el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, es de competencia exclusiva de los jueces de paz penal en el Distrito Federal.

Aclarado lo anterior, siguiendo una secuencia del procedimiento penal iniciado en una averiguación previa por el Ministerio Público, éste consignará esa averiguación sin detenido al juzgado de paz penal correspondiente, con su respectivo pliego de consignación en el cual fundará y motivará el ejercicio de su acción penal, en contra de determinada persona y precisando el delito y la hipótesis que se le impute, solicitando a dicha autoridad judicial obsequie el libramiento de la orden de comparecencia.

Recibida la averiguación previa sin detenido en el juzgado de paz competente, en términos del artículo 286 bis segundo párrafo del Código procesal penal, deberá radicarla sin más trámite que el de resolver lo que legalmente corresponda, es decir; tendrá que examinar las constancias de prueba, con las cuales el órgano técnico acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ya que estos requisitos constituyen la base del ejercicio de la acción penal para la Representación Social y para los Juzgadores justificar un acto de molestia y/o aplicar la pena ordenada por la ley.

La autoridad judicial para resolver respecto de la orden de comparecencia deberá acreditar los dos requisitos que la ley señala, el primero consistente en acreditar el cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA bajo la hipótesis de consumo de sustancias ilícitas que produzcan efectos psicotropicos ó bien la hipótesis de inhalar sustancias licitas no destinadas a ese fin y que también produzcan efectos psicotropicos, la hipótesis dependerá del caso concreto y por la cual haya consignado el Ministerio Público, el segundo requisito consiste en acreditar la probable responsabilidad del indiciado; si estos requisitos concurren satisfactoriamente con los elementos de prueba que obre en actuaciones, el juez ordenara la comparecencia solicitada a efecto de que el indiciado rinda su declaración preparatoria.

El trámite administrativo a seguir para el caso de ser obsequiada la orden de comparecencia, consiste en que el juzgador deberá entregar al C. Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de que se trate, un oficio dirigido al Ciudadano Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para que designe servidores públicos a su cargo, quienes deberán notificar al indiciado que deberá comparecer al local del Juzgado en idas y horas hábiles, para que rinda su declaración preparatoria, mencionando para tal efecto el domicilio que dicho indiciado haya proporcionado en su declaración ministerial correspondiente, lo anterior de conformidad con el tercer párrafo del artículo 133 de la ley adjetiva en la materia.

Si el indiciado comparece ante al Juzgado donde fue requerido, queda a disposición del titular, quien dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, deberá tomarle su declaración preparatoria con las formalidades que el caso requiera, atendiendo a lo establecido en la sección tercera del Código de

ESTI
TES
NO
DEBE
SALIR
DE
LA
BIBLIOTECA

Procedimientos Penales capítulo primero en sus numerales 287 al 296-bis, referentes a la etapa de instrucción, por lo tanto y de conformidad con la pena impuesta en la figura delictiva, que no es privativa de libertad, el juez deberá dejarlo ir, notificándole que deberá presentarse dentro de las 72 setenta y dos horas, posteriores a su declaración preparatoria, a efecto de resolver su situación jurídica a la que deberá quedar sujeto, apercibiéndolo desde luego con una medida de apremio establecidas en el artículo 33 de la ley procesal penal.

El auto de plazo constitucional, en donde se resuelve la situación jurídica del indiciado, debe estar apegado a las reglas estipuladas en el capítulo II de la sección tercera del Código de Procedimientos Penales, resolviendo por consecuencia dada la naturaleza de la pena potencial aplicada al tipo penal que nos ocupa, de sujeción a proceso sin restricción de su libertad, de conformidad con el artículo 304-bis, pues como quedo afirmado la pena estudiada no es privativa de la libertad.

Al dictar sujeción a proceso del indiciado en la misma resolución del auto de plazo constitucional, el juez de paz penal deberá declarar abierto el proceso sumario, el cual se sustanciara con las formalidades establecidas en la ley adjetiva en la materia en el título tercero capítulo primero que comprende los numerales 305 al 312 del referido ordenamiento legal.

Para el caso de que el juzgador haya considerado que los elementos de prueba recabados ante el Ministerio Público, así como los allegados en la etapa de instrucción por las partes en el proceso, fueron aptos para acreditar el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA en la hipótesis correspondiente, así como la plena responsabilidad del procesado, lo condenara

imponiéndole la pena única aplicable consistente en el tratamiento de desintoxicación o deshabituación de la sustancia que haya consumido o inhalado, por un término no mayor de seis meses, en el centro de atención destinado para tal efecto, poniéndolo a disposición de la autoridad ejecutora, ya que ésta es la facultada para aplicar las sanciones a los sentenciados, siempre y cuando la sentencia dictada cause ejecutoria.

2.7.2 Establecimiento para el cumplimiento de la sentencia.

La autoridad ejecutora a la que deberá quedar a disposición el sentenciado para el cumplimiento de la pena impuesta, de acuerdo a lo que establece la ley de ejecución de sanciones penales para el Distrito Federal, es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto estará bajo su cargo designar el centro de rehabilitación en donde se lleve a cabo los tratamientos de desintoxicación y deshabituación de drogas, a que se refiere el artículo 171 bis penúltimo párrafo parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal.

De la información allegada a nuestra investigación, sólo fuimos informados que dada la novedad del delito y en atención a que han sido muy pocas personas a las que se les ha podido imponer esta pena por este delito en las hipótesis analizadas, regularmente son remitidos a instituciones privadas dedicadas a la atención de “jóvenes y niños de la calle” e inclusive los que llegan a tener una adicción grave de las drogas son internados en el centro de enfermos mentales. Esa poca afluencia de sentenciados se la debemos a circunstancias prácticas que detallaremos en los subtítulos subsecuentes y que al habernos percatado de ellas motivaron el presente trabajo de investigación.

2.8 Consideraciones de los puntos precedentes.

Al haber estudiado dogmáticamente el delito de utilización indebida de la vía pública en las hipótesis de consumir sustancias ilícitas o bien inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que ambas produzcan efectos psicotropicos, es fácil su acreditación teórica, tanto en el derecho penal como en el derecho de procedimientos penales, pues mientras que para el primero como derecho penal sustantivo es la base para aplicar la pena como consecuencia de ese actuar disvalioso; el segundo, es decir el derecho penal sustantivo, también tiene facilidad teórica de acreditación ya que pudimos apreciar que los actos y formas que deben observar los órganos competentes, hacen factible la aplicación de la pena que ese derecho penal sustantivo establece.

Sin embargo a pesar de ser sencilla su acreditación dogmática como delito en el Derecho Penal, y simple su comprobación teórica del cuerpo del delito en el Derecho de Procedimientos Penales, no resulta ser fácil llevarlo a cabo en la practica por la autoridad judicial competente, ya que del estudio de los asuntos ventilados en los juzgados de paz penal en el Distrito Federal a partir de la fecha de entrada en vigor como delito denominado UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PUBLICA, el Ministerio Público consigna comúnmente bajo las hipótesis de consumir sustancias ilícitas así como la de inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin, y ambas sustancias producen efectos psicotropicos que de acuerdo a la opinión técnica por los peritos en materia de medicina forense en el caso concreto emiten.

Al ejercitar acción penal el Ministerio Público sin detenido lo hace en contra de indiciados que no tienen domicilio fijo, pues resultan ser aquellos

sujetos que encontramos a diario en las calles deambulando sin oficio ni beneficio alguno, pero que si producen una vulneración a la tranquilidad de las personas que viven en sociedad, por lo que pareciera ser que al haber estudiado en el capítulo primero referente a los antecedentes como problema social, en el presente trabajo de investigación en relación al punto de exposición de motivos para crearlo como tipo penal al haber tratado del diario de los debates de la primera asamblea legislativa del Distrito Federal, tenían razón al señalar que este delito estaba dirigido a la pobreza, sin embargo no creemos que así sea pues como también en el capítulo preinvocado, se estudio que el antecedente resulta ser un problema social conocido como “drogadicción”, el cual por los resultados que repercuten dentro del conglomerado social, es preocupante y debe ser ocupante su solución.

Este problema social no es exclusivo de la población pobre o marginada, ya que es evidente que existen infinidad de drogas que en proporción a su naturaleza, se allegara el drogadicto de acuerdo a sus posibilidades económicas para consumir sus ansias de drogarse, amen que este problema se relaciona con el trafico que de esas drogas se hace, siendo inútiles por el momento los esfuerzos que para erradicar el trafico de drogas se han adoptado, nuestra pretensión consiste en resaltar que el uso de las drogas es impersonal, ya que usted, nuestros familiares, amigos, conocidos e inclusive nosotros mismos podemos ser adictos a drogas, sin importar claro esta de la posición económica en la que nos encontremos, pues esto solo importa para el tipo de droga que consumiremos o inhalaremos.

Es innegable que las personas que incurrn en este actuar disvalioso, efectivamente de entrada resultan ser los que sobreviven drogándose en las calles de nuestra ciudad, no teniendo por consecuencia domicilio fijo, pero que si

atentan contra la seguridad de las demás personas, ya que los efectos que producen esas drogas son alteraciones de la integridad psíquica, que motivan a los que hacen uso de ellas un estado de irritación, irritación, resentimiento, propiciando en ellos actos de violencia para con los demás, originando así la posible afectación de otros bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, como son principalmente el patrimonio y la integridad física de las personas, específicamente de aquellos que transitamos en la Ciudad de México.

El hecho de sancionar las conductas analizadas, tiene como fin primordial resguardar a la Sociedad por estar bajo un Estado de Derecho, el cual regula las relaciones que cotidianamente intercambiamos los integrantes de esa Sociedad. Por lo que hace a los sujetos que consuman este delito, el objetivo es el de desintoxicarlos o deshabituarlos de esas drogas a las que son adictos, cabe resaltar que la pena impuesta no lleva fines de reprimir, sino por el contrario debemos entender que el objetivo, es de comenzar a culminar el problema social de la drogadicción a nivel de consumidor y no de proveedor, toda vez que el primero hace que exista el segundo, al mantenerlo perdurando su existencia y haciendo que poco a poco este problema se convierta en un cáncer social para nuestra población.

Retomando el tema referente a la imposibilidad que los juzgadores de paz penal den seguimiento al procedimiento penal conducente iniciado con una averiguación previa, lo sintetizaremos diciendo que el problema radica en que la pena al ser distinta de una privación de libertad, los órganos competentes al realizar los actos y formalidades para la pretensión punitiva, deberán hacerlo sin tener en prisión preventiva a las personas que actualizan este tipo penal, sumándole además que la mayoría de ellos no tienen domicilio fijo, la autoridad

judicial se encuentra imposibilitada para dar seguimiento al procedimiento penal correspondiente, en virtud que al obsequiar una orden de comparecencia y no haber señalado domicilio el indiciado consignado, dará vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de que se trate y éste a su vez al situarse en imposibilidad de proporcionar el dato requerido, tendremos como consecuencia que la causa penal pase únicamente a engrosar listas de rezago, esperando el transcurso del tiempo para dictar su prescripción y enviarla finalmente al archivo judicial, mientras que el problema social sigue en su apogeo dándose día con día en la vía pública del Distrito Federal sin darle una eficaz, adecuada y posible solución jurídica.

CAPITULO 3

NECESARIA REFORMA AL ARTICULO 171 BIS SEGUNDO PÁRRAFO PARTE SEGUNDA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SEA EFICAZ SU APLICACIÓN.

- 3.1 Justificada creación como figura delictiva.
- 3.2 Perspectivas positivas dentro de la Sociedad y en el campo jurídico penal.
- 3.3 Estadística de expedientes en la actualidad.
- 3.4 Imposibilidad de iniciar el correspondiente proceso y aplicar su sanción.
- 3.5 Proyecto de Reforma.
- 3.6 Facilidad procesal para dictar sentencia y agotar su cumplimiento.
- 3.7 Mayor probabilidad de readaptación social de los sentenciados.

3.1 Justificada creación como figura delictiva.

Bajo este subcapítulo, precisaremos características específicas de las drogas más comunes, en atención a su facilidad de adquisición, así como los efectos psicotropicos que producen en la salud y repercuten en las relaciones con la familia, los amigos, parientes y en fin con la Sociedad, con la finalidad de acreditar que al haber sancionado a los consumidores de drogas en la vía pública, se encuentra o no justificada su creación como tipo penal.

Iniciaremos con la llamada marihuana y que es definida como una planta silvestre cuyo nombre científico es *cannabis sativa*, durante muchos años se intentó la búsqueda de los ingredientes que le hacían poseer su capacidad psicoactiva. Mechoulman en 1966 logró la síntesis del delta-9-hydrocannabinol, llamándolo THC, ésta sustancia está contenida en la planta en diferentes concentraciones.²⁸

Habitualmente también se llama marihuana al preparado de la planta que se usa para fumar, no hay datos exactos si existen índices de cultivo ilegal de marihuana en México; sin embargo un estudio realizado sobre el decomiso e incineración de marihuana en nueve meses durante 1978, la policía decomisó 422 toneladas con un valor de 382 millones de pesos mexicanos, lo que corresponde a más de tres millones de plantas, una población eficiente es capaz de detener sólo el 10% de la marihuana que se trafica. La marihuana resultara peligrosa dependiendo de la cantidad y frecuencia de su uso, así como de las características del usuario y de las circunstancias de su consumo.

²⁸ Fidel de la Garza La juventud y las drogas. guía para jóvenes, padres y maestros. 2ª edición, Ed. Trillas, México 1989. pág. 77.

Mucha gente piensa que el uso de la marihuana pertenece a un grupo determinado con características definidas como podrían ser marginados, hippies, desempleados, vagos, delincuentes, etc; siendo que no es así, toda vez que la información actual demuestra epidemiológicamente que la realidad es otra y que la marihuana no es usada por un tipo especial de grupos.

Por ejemplo en España los estudiantes y jóvenes, en México los marginados pobres y los universitarios son , entre muchos miles, algunos de los usuarios, cuyas características, como se ve, no se ajustan a un perfil único.

Un derivado de la marihuana es llamado **hashish o hachís** y consiste en la resina de la cannabis sativa; posee un color oscuro y también se fuma, la resina se extrae de las partes floridas y de las hojas jóvenes y posee una concentración de THC entre 5 y 10 veces superior a la de la marihuana.

Es importante aclarar que existen otras formas de uso de la cannabis, como el llamado **“aceite de has”** que posee una concentración entre 5 y 40% más fuerte que la planta y se consigue del destilado de la marihuana.

En resumen, la marihuana, el hashish y su aceite son diferentes presentaciones de la misma planta con distintas concentraciones de THC, la dosis THC es fundamental para el efecto de la droga, pues no puede compararse el uso de la marihuana en México con una concentración de 5 a 10 miligramos de THC, con fumar hashish en España, en la India o en África del Norte, donde las dosis diarias suelen alcanzar de 13 a 66 miligramos, siendo las dosis máximas de 200 a 700 miligramos, tomando de igual manera la calidad de la marihuana, en razón de su mezcla diversa de hojas secas, flor, ramas, tabaco, etc; variando con ello los

efectos de intoxicación, además de las condiciones en que ha sido cultivada la planta, la época, el clima, la presencia del sol, etc, resulta evidente la diferencia de las plantas cultivadas en México o en la India con otras de climas fríos que poseen mayores cantidades de THC.

Por lo que hace a los efectos influyentes en la personalidad del consumidor, esos resultaran por la interacción entre el sujeto y la droga, estarán supeditados los efectos a lo que el individuo espera sentir, los efectos que llegan a producir el fumar marihuana son el aumento en las pulsaciones, enrojecimiento de los ojos y sequedad de la boca y garganta como efectos inmediatos; también puede aparecer disminución leve de la temperatura y aumento del apetito; **el ánimo puede ser de euforia** y de relajación; su sentido corporal y la identidad pueden estar distorcionados o alterados, y existe una tendencia a reír, la percepción aumenta en general en todos los sentidos; la sensibilidad al tacto, a la visión y a los sonidos puede estar alterada.

A nivel mental, algunos de los efectos pueden ser pérdidas transitorias de la memoria y distorsión en la percepción del tiempo, provocando en el usuario una sensación contraria, la capacidad para algunas tareas intelectuales disminuye, por ejemplo en los tiempos de reacción, los de aprendizaje o los de coordinación motora y la atención, otros síntomas que suelen presentarse son las alucinaciones visuales y auditivas, presentándose a veces en forma aguda reacciones de ansiedad o pánico, sobre todo en los principiantes, denominándosele a esta reacción “mal viaje”, no obstante dicha reacción no es exclusiva de los novatos o principiantes, sino también de aquellos que usan marihuana en dosis no acostumbradas y con altas concentraciones de THC, en las intoxicaciones agudas presentan el sentimiento de pérdida de control y a veces el miedo de “volverse

locos". De un estudio de pacientes con cáncer que experimentalmente usaron marihuana, del 9 % de ellos se obtuvieron estos síntomas.

La marihuana produce un aumento en la tolerancia, es decir; el sujeto necesita más dosis para sentir los mismos efectos, lo cual provocará dependencia psicológica, lo que impide abandonar el hábito, aunque muchos de los consumidores de esta droga expresan su deseo de terminar con su vicio, el desarrollo de la tolerancia se relaciona con la dosis y frecuencia del uso de la droga. Para el fumador de marihuana que consume 2 o 3 cigarrillos a la semana, las probabilidades de presentar tolerancia son las mismas que para alguien que bebe 2 o 3 cervezas por semana con respecto al alcohol.

Es evidente que no debe tratarse de la misma forma a un fumador de marihuana que a uno de hashish, ya que la misma cantidad de cigarrillos puede proporcionar dosis extraordinariamente dispares de THC. También debemos recordar que, en la marihuana, la presencia de tolerancia puede hacerse más evidente, en la medida en que el consumo se va extendiendo en algunos países. Los barbitúricos fueron usados durante decenios antes de que se conociera y aceptara en forma universal que producían tolerancia y dependencia física.

Ciertamente los niveles de THC son superiores a los encontrados en la marihuana (entre un 5 y un 40%) teniendo por consecuencia que los efectos de intoxicación sean más severos, en este orden de ideas en el campo experimental no hay dato que confirme que la marihuana produzca necesidad de usar otras drogas, y tampoco existe ninguna explicación farmacológica que justifique este tránsito. La mayoría de los usuarios de marihuana no pasan al consumo de las drogas derivadas de los opiáceos (compuestos de opio) sin embargo, algunos

usadores habituales de marihuana tienden a experimentar con otras drogas tales como los alucinógenos, las anfetaminas, los barbitúricos y, en ocasiones, con heroína.

Es una experiencia universal que los usadores de opiáceos han usado otras drogas antes, y que tienden a ser politoxicómanos (usadores de varias drogas). En España frecuentemente han usado tabaco, alcohol y hashish antes que heroína. Esta observación debe contemplar también el hecho real de que no todos los usadores de hashish o de marihuana (sólo la minoría afortunadamente) tienen acceso a la heroína. Muchos jóvenes reciben ofertas o invitaciones que les incitan al consumo a través de sus compañeros de escuela o de amigos.

La creencia de que los traficantes inducen a los menores directamente no ha sido comprobada como un factor importante. Parece que el uso de la droga se produce dentro del ambiente de convivencia como una transmisión de experiencias, sin gran necesidad de agentes externos (traficantes, camellos, pushers).

El uso de la marihuana también se difunde debido a la publicidad, al contenido de las canciones, a través de festivales, etc. Recordemos que este tema se presta a manipulaciones ideológicas y que frecuentemente participan en él grandes intereses económicos.

En México, país tradicionalmente productor de marihuana y que posee antecedentes culturales de uso desde tiempos ancestrales, curiosamente muestra en el momento actual niveles de bajo consumo, en virtud que estudios realizados entre 1974 y 1978 muestran que alrededor de un 1.5 % de la población la ha

usado cuando menos una vez. La importancia geográfica de la vecindad con los Estados Unidos, hace que algunas ciudades fronterizas, como Mexicali, posean índices mayores de uso, alrededor del 6.6%. Estas cifras son para la población general, pero aumentarán considerablemente si se tomase en cuenta solamente a los grupos jóvenes comprendidos entre los 14 y los 24 años.

No debemos olvidar lo sucedido con el tabaco, cuyo proceso de industrialización cambió su tradicional forma de fumarlo en pipa o en puro y se puso en manos de millones de personas con una oferta enorme nunca antes vista. Las consecuencias de esto son hoy evidentes y traducidas en un gran aumento de mortalidad por cáncer en los pulmones.

En relación al daño cerebral el empleo de tomografía computarizada y de métodos para detectar la actividad eléctrica del cerebro, como el electroencefalograma, no han proporcionado evidencia de anormalidad persistente relacionada con el uso crónico de cannabis, por lo que hace al atrofiamiento de las cromosomas y a la herencia, no es sabido a ciencia cierta, en virtud que existen científicos quienes afirman que si los hay y quienes manifiestan que no, con lo cual se hace necesario esperar más tiempo para llegar a conclusiones definitivas.

Alteraciones hormonales, se ha encontrado que la duración del ciclo menstrual es significativamente más corto entre las consumidoras de marihuana, presentando además ciclos anovulatorios el 38.3% en comparación con las no usuadoras que presentaron el 12.5%, la implicación de estos estudios es que la marihuana puede tener importancia como factor de infertilidad, pero son necesarios más estudios para concluir esta afirmación. Paralelamente, diversos autores han descrito el “**síndrome amotivacional**” en los usuarios crónicos,

consistente en una actitud de indolencia y de pérdida de motivación general por el trabajo y la vida, este cuadro, sin embargo, es reversible al suspender la droga.

Los consumidores suelen ser con frecuencia los adolescentes, por estar en un proceso de maduración y consolidación de su personalidad. Las consecuencias sociales del uso de marihuana en conjunto con su grupo de amigos puede influir en el desarrollo de la personalidad futura del adolescente, haciéndolo participar en actividades socialmente inadaptadas o francamente delictivas.

Otra tipo de droga frecuente es la heroína y derivados del opio definido como el producto final obtenido del jugo o resina del fruto de la adormidera (*papaver somniferum*). La amapola es una planta que crece espontáneamente en las zonas templadas y húmedas del planeta, mide aproximadamente un metro de altura, tiene flores vistosas y hojas de color verde agrisado.²⁹

Los derivados del opio son abundantes, entre ellos podemos destacar la morfina, la heroína y la codeína, existen además una gran variedad de productos semisintéticos como la metadona, la pentazocina, la petidina, etc; El opio se conoce desde los tiempos más antiguos, en Mesopotamia 4,000 años a.C. en su evolución a través de los siglos ha ido paliando el dolor humano y a la vez intoxicando y llenando de sueños a las sociedades, desde la Egipcia, Griega y Romana hasta la sociedad actual.

En la antigüedad Hipócrates y Galeno utilizaban al opio como antidiarreico, analgésico y antitusivo. La Historia y su desarrollo ha tenido incidentes bélicos que han dado como resultado millones de víctimas, a pesar de

²⁹ *Ibid* pág 131

que el opio es una planta en estado natural dotada de propiedades excitantes y depresoras del sistema nervioso central, contiene una gran variedad de alcaloides que poseen efectos antagónicos, como son la morfina, la codeína, la papaverina, la narcotina, por mencionar algunos, en la antigüedad también se usaba en la práctica médica agregando opio en la mezcla de diversas sustancias, como el triaca que poseían hasta 60 componentes, la base fundamental de esos medicamentos era la adormilare, que se usaba como panacea para un sinfín de enfermedades, desde calmar el dolor hasta quitar la diarrea.

La adormidera atiende fines exclusivamente médicos, pero se ha comprobado su capacidad de producir dependencia y destrucción del ser humano, al grado de llegar que su uso médico ha sido sistemáticamente prohibido por casi todas las sociedades en algún momento y a su vez el opio haya sido protagonista de tráficos ilícitos y provocador de más de una guerra. Es muy conocida la guerra del opio. Inglaterra en dos ocasiones (1840-1856) invadió China con el fin de venderle por la fuerza los enormes cultivos que poseía en la India. La Gran Bretaña adquiría de este modo sus más importantes ingresos a través del comercio del opio. Como un dato interesante y dramático, diremos que en 1838 en China había dos millones de opiómanos y después de las guerras, en 1878, ascendía el número a 120 millones, prácticamente toda la población. El gobierno inglés dejó de vender el opio por considerarlo “moralmente injustificable” en el año de 1870.

Al comienzo del siglo XIX un químico al servicio del ejército de Napoleon, Amando Seguin, aisló la morfina y con ella nació una etapa más de la farmacodependencia y a su vez de la cura o disminución del dolor humano. En 1850 Pravaz inventó la jeringa hipodérmica. La utilización de la jeringa para inyectarse morfina creó una poderosa herramienta contra el dolor antes conocida.

Durante las guerras, los heridos sufrían menos, provocando que la droga milagrosa se extendiera por toda Europa causando miles de dependientes.

Otro derivado del opio es la heroína, dentro del profesado, los científicos insistían en la búsqueda de sustancias derivadas del opio que superaran los efectos de la morfina, siendo así que en 1874 se descubrió la diacetilmorfina, mostrándose en un principio eficaz como antitusígena (disminuía la tos) y se empezó a utilizar en pacientes tuberculosos, los efectos fueron tan sorprendentes que se le llamó la droga heroica y de ahí nació su nombre, la heroína es un derivado del opio, que tiene un efecto analgésico e induce al sueño, pertenece al grupo de los narcóticos junto con algunos productos químicos sintéticos que tienen la misma acción que la morfina, tales como la codeína y la metadona.

Cualquier persona puede tornarse dependiente de la heroína si ésta bajo el efecto de ella en forma repetida y regular, inclusive puede desarrollarse dependencia física después de muy pocas dosis. Este es el caso de la *dependencia yatrogénica* (producida por la aplicación médica) que aparece en pacientes con cáncer y que sufren dolor, la incidencia del abuso de la heroína en México adopta características especiales, aunque es un país productor y cultivador de amapola, paradójicamente la incidencia de abuso es bastante baja, no así por lo que hace al país vecino del norte, pues resulta ser un importante estímulo para los cultivadores mexicanos de marihuana y amapola y absorbe prácticamente toda la producción.

Las formas de consumo de la heroína sus diversas, sin embargo la más conocida entre los drogodependientes (llamados yonquis) es la inyección intravenosa (“pico”, “shot”). En otras ocasiones se aspira por la nariz (“snifar”,

“inhalar”, “toque”). También puede mezclarse con tabaco y fumarse directamente o en pipa, o se inhala mezclada con brrbitúricos (“cazar el dragón”). La influencia de la droga provoca una intensa dependencia física y psíquica, la necesidad de una nueva dosis puede variar, según el sujeto de tres a cuatro veces diarias y en ocasiones hasta diez veces o más.

Los daños físicos que provoca la heroína son deterioros físicos y psíquicos, por lo que tiende a descuidar los mínimos cuidados de higiene, las enfermedades hepáticas son muy frecuentes debido a que el material con el que se inyectan está con frecuencia descuidado en su limpieza, la malnutrición, las hepatitis por virus, las cirrosis poshepatitis y las infecciones, le llevarán a padecer diversas complicaciones e incluso la muerte, las venas padecerán de frecuentes tromboflebitis y como consecuencia, las posibilidades de muerte por embolia son muy frecuentes. Otra causa de muerte es la sobredosis de droga. La heroína de la calle generalmente ha sido rebajada con diversos adulterantes, sin embargo, ni el adicto ni el traficante saben exactamente la dosis activa que existe en el mercado, algunos pacientes después de curas de **deshabitación** o de abstinencias forzadas por haber estado en la cárcel, vuelven a inyectarse las dosis con las que antiguamente estaban dependiendo. Durante todos estos periodos la tolerancia disminuye considerablemente y lo que antes era una dosis “normal” ahora puede ser letal. Este procedimiento es utilizado por el hampa pata deshacerse de algunos adictos que les causan problemas.

Las expectativas de vida de un adicto a la heroína son mínimas, toda vez que la tasa de mortalidad entre la población de adictos es 28 veces más elevada que la del promedio de la población en general, dado que se inician en la adolescencia o en la temprana juventud, la muerte antes de los 30 años es

frecuente, se calcula que ya iniciados, si no suspenden el consumo, su promedio de vida será entre 8 a 10 años, preocupante.

La heroína como droga o depresor del sistema nervioso central no lleva por sí misma a la delincuencia, indirectamente lo puede hacer, ya que la heroína provoca una enorme confianza en el sujeto que junto con la presencia de relajamiento moral, le puede llevar a conductas sociopáticas. La imperiosa necesidad de la droga durante los periodos de abstinencia puede hacer que los sujetos corran cualquier riesgo con tal de conseguirla. La proporción de crímenes adjudicables al uso de la heroína es muy alta y es aceptada universalmente como una de las causas de crímenes más directa, los asaltos a farmacias o el robo con violencia son frecuentes de observar, otras conductas antisociales que giran alrededor del tráfico son entre otras el proselitismo, la prostitución, el engaño a médicos para conseguir recetas, etc.

La dependencia a la heroína puede llevar a la prostitución, tanto de hombres como de mujeres, quienes acuden a esta actividad para conseguir dinero y consecuentemente la droga, debemos recordar el riesgo de adquirir enfermedades venéreas, que es más alto en los dependientes de la heroína, es prudente sin embargo no generalizar y pensar que todas las prostitutas son adictas o traficantes de drogas, ya que existen muchas variantes en la génesis de la prostitución y es muy diferente en aquellas personas que llegan a este camino porque dependen de las drogas, a diferencia de otras que lo hacen como un trabajo o por resolver problemas económicos.

La **metadona** también es un derivado del opio, descubierta en la segunda guerra mundial como analgésico con el mismo poder que la morfina y que tenía

capacidad antitusiva. Cuando se descubrió que podía sustituir a la morfina, se le empezó a utilizar en el síndrome de abstinencia, ya que impedía su aparición, a partir de entonces, se empezó a usar para **desintoxicar** a los dependientes de la heroína.

Vía de suministro, es eminentemente oral, las molestias del síndrome de abstinencia no aparecen y de este modo el tratamiento de desintoxicación es menos penoso, su uso se ha popularizado en los últimos tiempos en algunos centros de desintoxicación, no obstante está en discusión su funcionalidad. Su administración debe llevarse a cabo bajo estrictas indicaciones médicas y con un control prácticamente policial. La aparición de metadona en el mercado negro procedente de los centros asistenciales de tratamiento de heroínómanos no deja de ser frecuente. Sí causa dependencia física, aunque es con menos rapidez que con la heroína, su consumo se ha incrementado en el mercado mundial, empero su control no ha sido no se ha logrado en su totalidad, debido a que la fabricación clandestina es relativamente fácil y puede hacerse a partir de materias primas que son comúnmente utilizadas en la industria farmacéutica.

Los métodos de **deshabitación** con metadona, en líneas generales pueden describirse dos: En el primero se selecciona a los pacientes en quienes se detecta un genuino deseo de deshacerse de la heroína. En seguida se administra metadona a dosis decrecientes durante 8 o 10 días para disminuir los síntomas de la abstinencia, posteriormente el paciente no recibe más metadona y continúa con un **tratamiento de rehabilitación** psicológica, laboral y reinserción social.

El segundo método es el más difundido en Estados Unidos y consiste en la administración de metadona como terapia de mantenimiento en forma permanente,

los pacientes llegan a depender de la metadona y necesitarán una dosis todos los días. Las ventajas de estos tratamientos es que la dosis de metadona se administra por vía oral cambiando de este modo la forma de consumo, que en la heroína es por inyección, sin embargo es necesario que el paciente visite la clínica todos los días, ya que no es recomendable que posean la droga para tomarla libremente en casa, debido al tráfico ilícito de que es objeto, otra ventaja es que el paciente, al no tener la presión de buscar la heroína, disminuirá, en teoría, su tendencia hacia la delincuencia para ganar dinero.

Los métodos de deshabitación deben ser acompañados de medidas que reinserten al usuario en un contexto social y existencial diferente al del ambiente de la droga, el ideal de los tratamientos es que el sujeto pueda vivir sin la presencia de ningún derivado del opio.

De los anteriores tipos de drogas pudimos apreciar que son totalmente dadas por la naturaleza, es decir; que su surgimiento es tan simple por que solo basta que sea sembrada y que la tierra en donde se cultive, sea la apropiada para que se de buena la cosecha. Nuestro país ocupa uno de los primeros lugares en siembra y por consecuencia uno de los mejores exportadores de drogas naturales.

En otro apartado tenemos los famosos inhalantes los cuales han sido conceptualizados como disolventes industriales que son utilizados con fines de abuso por algunas personas, que pueden provocar intoxicación voluntaria o involuntaria cuando se inhalan.³⁰ Los disolventes forman parte de la química moderna y se encuentran en muy diversos productos de uso industrial y doméstico, como son los aerosoles (“sprays”), las pinturas, los pegamentos

³⁰ *Ibid* pág 145.

plásticos, las tinturas de zapatos, los adelgazadores de pintura, como el thinner, la gasolina, la acetona, etc.

El fenómeno de inhalación tiene como antecedente más famoso el oráculo de Delfos, en Grecia. Las pitonisas de este oráculo, bajo los efectos de los vapores pronosticaban el futuro o sugerían medidas que los griegos debían seguir en cuanto a las cosechas, comercio, guerra, salud, etc. La inhalación de solventes industriales es un fenómeno de las últimas décadas, y ha surgido como un efecto indeseable del desarrollo industrial, los primeros casos datan de la década de los sesenta en Estados Unidos. Hubo una época en que el éter no se inhalaba tan sólo por sus propiedades inhalantes, la Universidad de Harvard, entre otras, fue el escenario de *ether frolics* “debates de éter” donde el éter se empleaba por sus pretendidos efectos estimulantes de la “conciencia mística”.

El gas hilarante (anestésico) tuvo la reputación de suscitar “visiones paradisiacas”, verdades universales y enormes conocimientos de sí mismo”, Como desinhibidor de primera calidad fue muy apreciado por números artistas y estudiantes para obtener sensaciones voluptuosas y fantasías cromáticas que llegaban hasta el éxtasis.

Muchos nos preguntamos cómo un producto industrial puede transformarse en una droga, probablemente se descubrió el efecto euforizante en el uso cotidiano durante el trabajo. Los zapateros que trabajan en locales reducidos y mal ventilados, tienen un contacto inmediato con los pegamentos. Igualmente los niños pobres que lustran zapatos en países subdesarrollados, probablemente descubrieron accidentalmente en el contacto con las tinturas su poder intoxicante. En esta misma forma, los artesanos o los pintores fueron

conociendo la capacidad de los disolventes industriales para alterar la conciencia. Por eso decimos que del descubrimiento accidental al abuso sólo existe un paso.

La incidencia del abuso de inhalantes en México se suscita principalmente en algunas comunidades pobres y marginadas de las grandes ciudades, se han detectado grupos familiares donde el 10% de ellos tenía cuando menos un hijo inhalador, en virtud que los inhalantes son la primer droga que utilizan muchos niños y adolescentes.

El problema no es exclusivo de México, un estudio llevado a cabo en el estado de Nueva York con alumnos de secundaria, demostró que el 5.2 % había usado inhalantes, y casi el 2% lo había hecho en los últimos 6 meses. También en estos casos había sido la droga de inicio, ya que este grupo de inhaladores siguió usando diversas drogas posteriormente.

El fenómeno de la inhalación es reciente y presenta modificaciones en su comportamiento epidemiológico. En 1975 en México usaban inhalantes por grupos de mayor edad e incluso por adultos. En Barcelona se ha podido comprobar, en un estudio sobre drogas en menores infractores, que un 44% había consumido inhalantes y que estas sustancias ocupaban el tercer lugar en preferencia después de la marihuana y las anfetaminas. En los setentas se pensaba que el uso de los inhalantes podría tratarse de una moda transitoria.

Los datos actuales en México permiten suponer lo contrario, porque existen generaciones de niños que inhalan y hay evidencia de que el fenómeno no ha disminuido, sino que se extiende cada vez más, ello en las zonas de mayor afluencia de población, zonas urbanas y un gran índice de adolescentes.

Existen poblaciones donde el problema de la inhalación es endémico, tal es el caso concreto de los habitantes del Distrito Federal.

El uso de los inhalantes obedece a muchas razones, el bajo costo los pone al alcance de los sujetos con más pobres ingresos, su fácil disponibilidad en las tiendas o supermercados, ofrece una venta inmediata, además de venir empaquetados en forma sencilla y práctica, lo que evita sofisticados manejos para su administración. Si a estas características se agrega que es un fármaco potentemente exaltador del ánimo y que sus efectos pasan rápidamente, podremos comprender entonces lo popular de su uso.

Los disolventes industriales son muy variados y dependen del producto, de tal manera que cuando se habla de inhalantes, nos estamos refiriendo a diferentes sustancias y no a una sola. Los principales disolventes son: **el benceno, el tolueno, la acetona, algunos nítricos orgánicos (usados en los ambientadores)**, también el nítrico de amilo, que tiene uso médico en el tratamiento de enfermedades cardiacas, ha sido objeto de abuso, en la misma situación está el óxido nítrico (gas hilarante de la risa), que es un anestésico y por último la gasolina.

Las sustancias que son inhaladas, en general, tienen un olor agradable y algunas de ellas gustan a los niños espontáneamente. *Cuando se inhalan, el gas pasa rápidamente la barrera del alvéolo pulmonar (pues es soluble a las grasas) y provoca una rápida aparición de sus efectos euforizantes.*

Los niños se sienten alegres y tienen un sentimiento de bienestar, la duración de la intoxicación dependerá de la intensidad de las dosis; puede durar

desde unos segundos hasta algunos minutos. Los efectos pasan rápidamente y, para mantener el estado de intoxicación, son necesarias repetidas inhalaciones.

Otro de sus efectos son las alucinaciones que provocan y son visuales, auditivas y kinestésicas (táctiles), el estado de ánimo y la personalidad del inhalador serán factores determinantes en el contenido que posean estas alucinaciones, la visión de animales es frecuente y pueden ser agradables o aterradoras, lo cual provoca que el sujeto huya espantado de ellas.

Definitivamente inhalar es un riesgo que puede producir daños durante la intoxicación, toda vez que el inhalante provoca sentimientos de grandeza y además una mayor tolerancia al dolor (anestesia), las características de los inhaladores es que son generalmente hombres en su mayoría e inhalan mas que las mujeres en una proporción de 10 a 1, provienen de una clase social pobre o marginada y generalmente son niños y adolescentes.

De las conductas farmacodependientes de los hijos se tiende a responsabilizar a los padres y a la familia, ya que se ha descubierto que los pãdres tienen mayor incidencia de alcoholismo y de abuso de drogas que en los grupos no inhaladores, aunque vivan en las mismas condiciones marginales. Además los inhaladores pertenecen con frecuencia a hogares des-estructurados donde uno o ambos padres no están presentes en la familia por abandono o muerte. Debe tenerse cuidado de ponderar estos hallazgos y no culpabilizar a los padres, quienes son a su vez, producto de condiciones muy adversas.

De un estudio comparativo hecho entre familias marginadas que poseen en sus núcleos niños inhaladores, y otras exentas de este problema. Se encontraron

diferencias significativas en los ingresos económicos, donde las familias de niños inhaladores tienen ingresos per cápita mucho más precarios que las otras familiares. También los grados de escolaridad, los índices de analfabetismo, la eventualidad en el trabajo y el desempleo, son más importantes en las familias de inhaladores.

El fenómeno de inhalación se da en grupos marginados más que otros, pues el marco socioeconómico de la miseria dentro de las poblaciones marginadas, parece ser un caldo de cultivo propicio donde se reproducen este tipo de conductas, sin duda, la existencia de estos problemas obedecen a causas de orden político, económico y social, que son comunes en países industrializados donde se producen contrastes de injusticia social. Hasta el momento actual, el uso de inhalantes pareciera reducido a grupos de privados como los chicanos en Estados Unidos, indios en Canadá, etc. Sin embargo, el proceso epidémico puede traspasar las barreras sociales en las cuales se encuentra ahora enclaustrado.

Casos aislados de universitarios usuarios de inhalantes se han reportado recientemente. Parece ser que los medios masivos de comunicación han provocado una inquietud y curiosidad en otros grupos, al denunciar este problema masivamente.

La inhalación de sustancias que son líquidas en su presentación hace que el procedimiento de inhalación sea diferente. La gasolina, el thinner y el adelgazador de pintura frecuentemente se inhalan empapando un estopa o un pedazo de tela. En su inhalación por la boca se puede presentar el accidente de deglutirlo durante el proceso. Las consecuencias de que sustancias que no son volátiles también ingresan al organismo, tales como el plomo que se usa en la

gasolina como antidetonante y otras impurezas, puede causar graves problemas tóxicos e incluso la muerte.

Al ser un líquido inflamable y producir intoxicación, se pueden cometer imprudencias y provocar quemaduras al usador o causar incendios, además el uso crónico produce alteraciones en la médula ósea, aparte de la posible intoxicación por el plomo.

Los daños físicos causados por otros disolventes, depende del solvente, de la dosis y del tiempo de exposición, por ejemplo, **el benceno** produce daños en la médula ósea ocasionando anemia plástica, **el tolueno**, en exposiciones crónicas, puede producir daño renal, **la gasolina** puede provocar intoxicación por plomo y otras lesiones medulares, la exposición a **solventes orgánicos** y la **acetona** pueden causar daños en el sistema nervios, tales como neuropatías periféricas.

Los inhalantes provocan una disminución en el apetito y los sujetos se olvidan de comer, uno de los síntomas de la inhalación crónica es precisamente la pérdida de peso. El cemento plástico tiende a producir diferentes grados de dependencia, la dependencia psicológica está caracterizada por una urgente necesidad de inhalar y de ansiedad cuando no se encuentra a mano la sustancia.

Se ha afirmado que los inhalantes propician más la agresión, ya que algunos pacientes se tornan agresivos y son capaces de lesionar a sus compañeros, en ocasiones actúan de acuerdo con la realidad de la alucinación, por ejemplo, sintiéndose perseguidos por la policía, en este tema de la agresión y las drogas son muy importantes los antecedentes de cada sujeto en cuanto a su capacidad de manejo de su agresión manifiesta o latente, de igual manera influye

en la conducta agresiva si el ambiente es favorable u hostil durante el momento de la inhalación y el contexto en que se dé el fenómeno de la farmacodependencia.

Después de los niños como principales víctimas de este fenómeno, son los adolescentes quiénes sufren una crisis existencial como parte de su crecimiento en esta sociedad, el adolescente marginado no estará exento de estas presiones psicológicas y sociales, este sujeto busca en su grupo de amigos un apoyo y una camaradería que no encuentra en otro sitio, recordemos que su hogar es problemático y que además en la escuela tiene conflictos, dado este callejón sin salida, su pandilla será el lugar donde encuentre refugio emocional y se sentirá acompañado y realizado.

Existen tipos de inhaladores dependiendo del uso que se de a los inhalantes los cuales son: *El usador accidental*, bajo esta clasificación encontramos a los niños que por curiosidad pueden usar el inhalante en una o varias ocasiones “para saber a qué sabe”, y abandonar sus uso posteriormente. *El inhalador esporádico* es el que se intoxica solamente cuando las circunstancias le presionan o le son propicias, por ejemplo el inhalador del fin de semana o aquél que lo ha hecho mientras pasa la crisis de adolescencia y abandona el hábito en el momento en el momento de conseguir empleo o cuando se separa de su grupo de amigos; por último tenemos al *inhalador crónico* sin duda aquí se encuentran los niños o adolescentes que inhalan a diario y en forma sostenida durante mucho tiempo, en estos casos, la inhalación puede tornarse una actividad más dentro de su rutina de vida.

Es innegable decir que hay relación entre delincuencia e inhalación, toda vez que de un estudio realizado se obtuvo que en los primeros niños analizados,

había delinquido el 30%, cabe resaltar que estos muchachos eran niños sin hogar, muchos de ellos desertores de la escuela. En la medida en que el fenómeno se ha ido generalizando y que existe más incidencia de inhalación, este dato debe ser reevaluado, sin embargo, existen lazos entre miseria, delincuencia e inhalación.

Sacar del mercado los productos que contienen disolventes, es una medida impracticable, ya que prohibirlas obstaculizaría a quienes legítimamente intervienen en el uso de estos solventes con fines constructivos, recordemos que son sustancias indispensables para diversas industrias y trabajos artesanales. No obstante lo anterior, si se puede prohibir su venta a menores de edad, ya que estas drogas carecen de valor terapéutico (médico), aunque sean utilizadas corrientemente en la industria.

Los motivos de los consumidores de drogas, pueden ser búsqueda espiritual, enajenación social ó psicológica, apatía o simplemente placer, sin embargo el abuso quizás sea sintomático de una patología subyacente que está paralizándolo a nuestra sociedad, o quizá es el indicador de una nueva conciencia social, o una reacción contra el gigantismo, la despersonalización y la tecnología. Cualquiera que sea la razón "social" que se esgrima para usar drogas, es evidente que quien las consume busca alterar su propio estado normal. La Sociedad está sufriendo cambios, y quisiéramos creer que el actual problema es sólo una fase, o rezago cultural que estamos atravesando hasta que aprendamos a vivir con la tecnología. Si el uso de drogas es un barómetro de los males sociales, entonces debemos aceptar el reto, resolviendo éste fenómeno social.

Pocos son los ejemplos que hemos dado para darnos cuenta del gran problema social que resulta ser las drogas y la relación que guardan con los

consumidores, quienes pueden iniciar como meros principiantes ó hasta llegar a convertirse en adictos crónicos, originando con ello un fenómeno social, que en nuestros tiempos ha rebasado la tolerancia que el Estado pasivamente a contemplado, haciéndose urgente por ende aplicar medidas eficaces que si bien es cierto no acabaran con el problema a corto plazo, si pueden dar una pausa y por consecuencia una disminución, hasta lograr su completa erradicación.

El panorama que dentro de esta investigación hemos presentado y conocido por la mayoría de nosotros como el fenómeno social de la “drogadicción”, afirmamos tiene solución y ésta ha empezado emerger en el campo jurídico creándose como tipo penal por el legislador, en el cual si bien es cierto el bien jurídico tutelado es la seguridad y tranquilidad de las personas, también cierto lo es que el legislador al sancionarlo con la aplicación de un tratamiento de desintoxicación o deshabitación de la droga consumida, se esta preocupando por la rehabilitación en la integridad psíquica y física de esos farmacodependientes, por consecuencia consideramos justificada su creación como delito.

3.2 Perspectivas positivas dentro de la Sociedad y en el campo jurídico-penal.

Los efectos positivos que pudieran tener la Sociedad, al haberse creado como delito las conductas de consumir o inhalar estupefacientes o psicotropicos en la vía pública, dependerán de las estrategias teóricas y practicas que el Estado adopte, para dar solución al problema social, pues debemos resaltar que el problema surge de la propia sociedad y por ello aquí se encuentra la solución, los beneficios que pudiera tener la Sociedad en especifico la que se encuentra en el

Distrito Federal, son varios en virtud que al rehabilitar a un farmacodependiente en su aspecto psíquico y físico primordialmente, se está combatiendo el abuso de drogas quitando clientes a aquellos proveedores dedicados a deshumanizar vidas, se está quitando la mala imagen que representan en las calles que repercute a la vista de nuestros hijos a quienes despiertan la curiosidad de experimentar lo que esos sujetos realizan.

Se estaría dando verdaderas soluciones a un problema más que aqueja a nuestra sociedad, que al estar dentro de un Estado de Derecho corresponde a éste salvaguardar su integridad, unión, fuerza, armonía, pacificación, convivencia y lo más importante la felicidad, aspectos que los integrantes que la conformamos, debemos tener siempre en cuenta, aplicarlos y hacerlos valer, en las relaciones que entablamos día con día en esta gran y bellísima Ciudad, creando así la esencia de los capitalinos y sirviendo de ejemplo para aquellas Ciudades que a pesar de su avance tecnológico, lo fundamental y primordial es la pacífica convivencia en la vía pública, porque ello es reflejo y base de una buena sociedad.

En el campo jurídico penal, los fines positivos que alcanza esta nueva figura típica, es de vital importancia, en virtud que se está dando una nueva imagen que del derecho penal se tiene, ya que la mayoría de las opiniones de esta rama del Derecho, son degradantes y humillantes para aquellos que en verdad nos entregamos teniendo completa confianza que el Derecho Penal, no surgió para reprimir, sino para forjar y delimitar el respeto al derecho ajeno, sin embargo debemos recordar que el Derecho surge de las normas creadas por hombres, quienes al perder de vista el objetivo que tiene el Derecho como tal, satisfacen ya estando en el poder sus necesidades personales olvidándose del resto de la población, tratando de mantener en la marginación a ciertos grupos sociales y

alargando la solución de problemas masivos, no obstante a lo anterior se tienen los medios legales para acabar con este tipo de costumbres que se han adoptado por los gobernantes.

El presente trabajo de investigación, tiene como fin concientizar al público en general y en especial a aquellas personas que legislan, procuran e imparten justicia, así como aquellas que ejecutan las leyes, de que ya es tiempo de servir a todos y cada uno de los integrantes que conformamos esta Sociedad, ha llegado la hora de demostrar que en el Derecho Penal se pueden solucionar muchos de los problemas sociales que nos agravan, estableciendo las estrategias que los casos específicos requieran, toda vez que como evoluciona y se transforma la sociedad, debe con ello evolucionar y transformares el Derecho para así apegarlo a la realidad, evitando que se quede solo en el deber ser, pues esta en nuestras manos quitar el deber y hacerlo.

Recordemos que el derecho penal es el último reducto que una sociedad tiene para garantizar y armonizar la convivencia de ella misma, sin mayor limite que privilegiar el libre ejercicio de los deberes y de los derechos de todos los ciudadanos, en virtud que el Estado está constreñido a penalizar sólo conductas que afectan bienes jurídicos fundamentales, el bien jurídico es una síntesis normativa, resultado de la contradicción que se genera en una sociedad democrática entre el derecho penal como expresión más pura de la coerción y la negación de dicha coerción con el reconocimiento jurídico de los derechos y libertades de los individuos.

Hemos planteado un problema jurídico del que estamos siendo sólo espectadores, actuando de manera pasiva, cuando la única y verdadera solución

consiste en darle la importancia que el tipo penal requiere, originando con ello la propuesta que presentamos en el presente trabajo de investigación, tomando en consideración la práctica que se está ejerciendo y las estadísticas detalladas en el siguiente apartado que se están dando, con la cual se da respuesta positiva a la sociedad y se crea del campo jurídico-penal un medio eficaz y confiable para lograr el bien común.

3.3 Estadística de expedientes en la actualidad.

Ya en el primer capítulo se menciona la entrada en vigor del tipo penal que nos ocupa, siendo el primero de octubre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, fecha que tomaremos de base para hablar de los procedimientos iniciados por estas conductas establecidas en el artículo 171 bis del Código Penal, en su fracción primera, específicamente las referentes a las de consumo e inhalación de sustancias ilícitas o lícitas, porque como ya fue precisado en el segundo capítulo, estas carecen de pena privativa de libertad y ésta resulta ser la propuesta esencial de la presente investigación, además de ser las conductas por las cuales se han iniciado varias averiguaciones previas, pero al llegar a los juzgados y no lograr la comparecencia de los indiciados, quedan en espera de su prescripción.

Sorprendentes fueron los primeros casos que se turnaron a los juzgados de paz penal correspondientes, ya que de los pocos días de entrada en vigor el tipo penal, de cinco consignaciones promedio que se presentan diario por oficialía de partes del Juzgado, una se trataba del novedoso delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA pero en la hipótesis de consumir sustancias ilícitas o bien en la hipótesis de inhalar sustancias lícitas no destinadas a dicho fin, sin embargo de una mala apreciación que se hizo respecto de la sanción a estas

conductas el Ministerio Público consignador ejercitó acción penal **con detenido**, poniendo a los inculcados a disposición de los jueces, internos en los reclusorios preventivos de esta Ciudad, juzgadores que al hacer una adecuada interpretación de la pena aplicada, determinaron ser distinta a una privativa de libertad, no ratificando de legal la detención y por consecuencia ordenando la libertad con las reservas de ley de los indiciados.

Atendiendo el Ministerio Público consignador la interpretación que hicieron los órganos judiciales y en atención que los asuntos de este delito bajo las mismas hipótesis se siguieron presentando, ejercitó acción penal una vez que había considerado que se encontraba acreditado el cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA y la probable responsabilidad del indiciado, consignación que la hacía **sin detenido** solicitando al juez de paz penal del conocimiento librara orden de comparecencia.

Consignaciones que al hacerse fácil su acreditación como cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, siguieron llegando a los Juzgados de Paz Penal correspondientes, quienes una vez analizados los elementos de prueba aportados por la Representación Social, el Juez confirmaba la acreditación del cuerpo del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA y la probable responsabilidad de los indiciados, por consecuencia obsequiaba la orden de comparecencia solicitada por el Ministerio Público.

A partir del 1º primero de octubre vigencia del delito al 31 treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, se consignaron más de 20 veinte averiguaciones previas iniciadas por este ilícito en las hipótesis de consumo ó inhalación de sustancias con efectos psicotropicos, en cada uno de los Juzgados

de Paz Penal dependientes del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dato estadístico que dejó impactados a los propios procuradores e impartidores de justicia, al ser uno de los delitos que está ganando terreno con respecto a las demás conductas delictivas, ventiladas en sus respectivos despachos.

Del 1° primero de enero hasta el 31 treinta y uno de agosto del año 2000 dos mil, fecha que tomaremos como límite en razón de la delimitación que del tiempo debemos fijar en la presente investigación, se han consignado 80 ochenta averiguaciones previas iniciadas por este hecho delictivo en cada uno de los juzgados del H. Tribunal Superior de Justicia, lo cual nos da la suma total del mes de octubre del año próximo pasado a la fecha del treinta y uno de agosto del año en curso, de 100 expedientes por juzgado, de los cuales el 98% han sido obsequiadas por los órganos judiciales las ordenes de comparecencia solicitadas por el órgano investigador y persecutor de los delitos, sin embargo a la fecha sólo el 2% han sido condenados a la aplicación de la pena de tratamiento de desintoxicación o deshabitación de la sustancia consumida.

Al 3% se le instruye proceso, quedándonos por consecuencia que más del 90% de los expedientes que se ventilan en cada uno de los Juzgados de Paz Penal, por el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA, se quedan sin ni siquiera el indiciado acudir al local del Juzgado a rendir su declaración preparatoria para resolver su situación jurídica y con ello iniciar el proceso sumario, para así aplicar la pena que la misma ley establece. Esta estadística es aproximada en razón de los Juzgados de Paz Penal que amablemente colaboraron al proporcionarnos los datos referidos, ya que estos ni siquiera pasan a formar parte de estadísticas oficiales.

Con el esquema anterior, queremos enfatizar que el problema social de la drogadicción, al pretender darle solución jurídica tiene sus inconvenientes, puesto que si las medidas que se están adoptando fueran eficaces, no tendríamos un excedente de rezago de expedientes por este delito, toda vez que si el Ministerio Público acredita con facilidad la corporeidad de este ilícito y la probable responsabilidad del indiciado y más aún el Juez al conocer del asunto, analizando esas probanzas resuelve que efectivamente se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, obsequiando por consecuencia la orden de comparecencia solicitada, hay entonces un problema jurídico penal o bien procesal penal, dificultad que hemos detectado y que es el núcleo de la presente investigación, detallándolo en el siguiente subtítulo.

3.4 Imposibilidad de iniciar el correspondiente proceso y aplicar su sanción.

Ya en el capítulo segundo, nos referimos a una de las circunstancias por las cuales se hace imposible iniciar el proceso sumario en el Juzgado de Paz Penal correspondiente, por lo que es pertinente reiterarla, consistiendo en que el indiciado suele ser aquel que vive deambulando en las calles, por lo tanto no tiene domicilio fijo, entonces al rendir su correspondiente declaración y el delito al no ameritar pena de prisión, la Representación Social por disposición legal tiene que dejar libre al indiciado con las reservas de ley, es decir; los tendrá que dejar regresar a la calle, en donde si tomamos en consideración que es una persona que además de ser habitual al consumo de drogas es una persona dedicada a la vagancia, es de seguridad que seguirá consumiendo o inhalando drogas en la vía pública, poniendo en peligro la seguridad de las personas, con lo cual realmente no se soluciona el problema.

Al considerar el Ministerio Público investigador que ha recabado los elementos de prueba que la naturaleza del delito exige, y haber comprobado el cuerpo de dicho ilícito así como la probable responsabilidad del indiciado, ejercitara acción penal sin detenido.

Turnándose al Juzgado de Paz Penal competente, quien a su vez analizara que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad estén debidamente acreditados con los elementos de prueba recabados, que en la mayoría de los asuntos ventilados el órgano judicial resuelve de conformidad lo solicitado por el Ministerio Público, obsequiando la orden de comparecencia, sin embargo al carecer del domicilio de dicho indiciado o lugar donde pueda ser localizado, el juez dará vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien este a su vez desahogando la vista solo refiere que una vez obtenido el dato solicitara lo conducente.

Inconveniente que además de ni siquiera dar facilidad de iniciar la etapa de preinstrucción, agotar la de instrucción y culminar con sentencia condenatoria, imposibilita la aplicación del tratamiento de desintoxicación o deshabitación de la droga inhalada o consumida, pena que consideramos adecuada y urgente de hacerla efectiva sobre quienes son víctimas de las drogas.

Pero la analizada circunstancia de no proporcionar domicilio los probables responsables, no es la única causa para no aplicar la pena a la que se hacen acreedores los que incurren en este actuar disvalioso, en virtud que al ser sancionado con pena distinta de prisión, los pocos indiciados que proporcionan su domicilio y son notificados que deberán comparecer ante el local del Juzgado, acuden a rendir su declaración preparatoria, resolviendo el Juez su situación

jurídica sujetándolos a proceso sin restricción de su libertad, por lo tanto no contraen ninguna obligación para con el Juzgado, sustrayéndose de la justicia con facilidad haciendo por consecuencia menos probable la aplicación de la pena.

En virtud que la ley deja únicamente a la autoridad judicial, imponga las medidas de apremio para que se hagan cumplir sus determinaciones, establecidas en el artículo 33 de la ley adjetiva en la materia en sus tres fracciones y las cuales consisten en multa, auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta 36 treinta y seis horas, siendo que estas son inapropiadas pues recordemos que la finalidad de sancionar estas conductas delictivas son las de rehabilitar a los farmacodependientes y nunca la de reprimirlos.

No perdamos de vista que la ley al sancionar este tipo penal, tiene como fin primordial el proteger el bien jurídico tutelado que se traduce en la seguridad, tranquilidad y pacífica convivencia en la vía pública de la Sociedad, objetivo que persigue el Derecho Penal en general, sin embargo no es la única meta, ya que también se tiene como fin la readaptación social de los delincuentes, que en el caso específico a estudio nosotros opinamos que antes de pretender aplicar los métodos para esa readaptación social, debemos agotar los medios idóneos para rehabilitarlos en su integridad psíquica y física por los efectos que las propias drogas producen y que los hacen farmacodependientes.

Con lo anterior pretendemos dar respuesta del porque existen muchos expedientes de rezago y solo se encuentran esperando el paso del tiempo para su prescripción, mientras que el problema social de los adictos a las drogas, sigue consumándose en esta gran metrópoli, esperando que en cualquier momento alguno de esos sujetos cometa algún otro delito en nuestro agravio, lo cual se

puede evitar, teniendo una legislación adecuada y apegada a la realidad practica, para así prevenir la delincuencia.

De los pocos que han sido sentenciados por el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA en las hipótesis de consumir sustancias ilícitas o inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que ambas produzcan efectos psicotropicos, por datos extraoficiales de la Dirección de Ejecución de Sentencias del Distrito Federal, del tiempo de entrada en vigor como tipo penal hasta el mes de agosto del presente año, solo aproximadamente 20 veinte personas son las que han realizado los tramites para el cumplimiento del tratamiento impuesto, sin embargo al no constituir obligación de ser internados, estos optan por asistir con poca frecuencia al lugar destinado para tal efecto e inclusive si resulta ser desagradable ese tratamiento dejan de asistir completamente, sin dar eficacia a la pena establecida en el artículo 171 bis del Código penal para el Distrito Federal en su penúltimo párrafo segunda parte.

En atención al lugar donde se compurgue la pena del tratamiento que corresponda, en el anterior capitulo nos limitamos a señalar que será el que designe la autoridad ejecutora, por lo que queremos agregar que dicho centro a que se refiere la ley debe cubrir los requisitos que para la rehabilitación de esos sentenciados requiere, en virtud que antes de ser readaptados al núcleo social, deben ser rehabilitados en su integridad psíquica y fisica, en atención a los efectos referidos en la presente investigación y que detallamos al inicio del capitulo que nos ocupa, esos requisitos entre los mas importantes resultan ser la ubicación separada de los reclusorios preventivos, es decir un establecimiento especial, compuesto de personal profesional especializado en la aplicación de esos tratamientos, sin que en ningún momento tengan el carácter de reprimir o humillar

su integridad, toda vez que el trato con aquellos sentenciados es la de considerarlos enfermos.

Dando así cumplimiento a lo establecido por numeral 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al establecimiento que el Poder Ejecutivo debe crear como especial para el tratamiento de esos reos o sentenciados, pues el trato que se les debe dar antes de delinquentes, es el de enfermos farmacodependientes, y como tales requieren que el sistema penal antes de tomar como base el trabajo, la capacitación del mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, tiene que adoptar como medios la desintoxicación y deshabituación de drogas como base para la rehabilitación de los farmacodependientes, y una vez agotado lo anterior podemos continuar con su readaptación social.

Pocos son los datos que se han obtenido acerca del lugar o centro, para la aplicación del tratamiento de desintoxicación o deshabituación de drogas, dada la mínima afluencia de sentenciados que han sido condenados a tal sanción, ya que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, ha dado poca importancia optando solo por remitirlos a la dependencia que trata sobre aquellas personas que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, lugar que se requiere hacer un estudio minucioso para comprobar que cumpla con las calidades especiales que los farmacodependientes como enfermos requieren.

El Centro de atención para el tratamiento de desintoxicación o deshabituación a que se refiere la ley, es innegable su importancia, sin embargo no es objetivo primordial en el presente trabajo de tesis, en virtud que

consideramos que este centro debe ser creado como consecuencia y especial naturaleza del tipo penal a estudio, y si éste tiene algunos inconvenientes lo más adecuado es estudiarlos primero dándole solución, para así poder pasar a estudiar el centro o lugar donde se compurgue la pena de tratamiento que el juez competente imponga. Estudio y análisis que dejamos a cargo de otro investigador que al igual que nosotros, considere este problema social jurídico como uno de los más importantes que aqueja a esta Sociedad y que exige verdaderas soluciones para el bienestar y buen desarrollo del Distrito Federal.

3.5 Proyecto de Reforma.

Hemos llegado al punto esencial de nuestra investigación, con el cual pretendemos dar solución al problema planteado a través de una reforma al artículo 171 bis del Código penal para el Distrito Federal, en su penúltimo párrafo parte segunda, referente a la pena establecida a las de conductas de consumo e inhalación, y que en el cuerpo de leyes vigente preinvocado señala **“de hasta seis meses del tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro de atención destinado para tal efecto”**, misma que al ser interpretada por los órganos competentes determinaron ser distinta a una privación de la libertad, dando origen a una imposible aplicación de la misma por tener sus propias características procesales, que han dado por consecuencia una ineficaz e injustificada creación como tipo penal.

Sin embargo y dada la importancia del problema social, elevado a delito y como tal su fácil acreditación penal y procesal penal, la solución la encontramos que dicha figura delictiva le sea agregada la palabra internamiento o prisión, es decir privar de la libertad a aquellos sujetos que incurran en este actuar disvalioso,

pero esa prisión será especial, toda vez que es tendiente a tenerlos internados en prisión para estar en mayor posibilidad de aplicarles ese tratamiento de desintoxicación o deshabituación del estupefaciente o psicotrópico consumido o inhalado.

A esa prisión entendida doctrinariamente por el profesor Rafael de Pina³¹ como aquella *“sanción penal consistente en la privación de la libertad corporal”* le agregaremos nosotros con fines exclusivamente para la aplicación del tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda a los farmacodependientes sentenciados, haciendo esto precisamente lo especial de esa privación de la libertad corporal, desde luego como ya se menciono ese lugar será distinto al sitio, en donde se encuentran los procesados en prisión preventiva, así como de aquellos sentenciados donde estén compurgando su pena.

Recordando en todo momento que el fin de esa privación de la libertad es con fines de rehabilitar a los farmacodependientes procesados, así como a los farmacodependientes sentenciados, es decir que la ley al establecer que los sujetos que incurran en las hipótesis de este delito, deberán estar internados en el centro destinado para tal efecto, dan mayor facilidad al órgano judicial competente de seguir el procedimiento penal iniciado con el Ministerio Público, ya que éste ejercitara acción penal con detenido, y a su vez el órgano judicial ratificara de legal la detención, ordenando una formal prisión en contra de los procesados como probables responsables en la comisión del delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA en la hipótesis de que se trate, declarando abierto el proceso sumario para que las partes ofrezcan sus respectivas pruebas.

³¹ Rafael De Pina Vara. *Op. Cit* pág. 419

Por lo que en atención a las reglas del proceso sumario, que señalan que admitidas las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por el Juez se fijara día y hora determinados para la celebración de la Audiencia de ley, y que ésta se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, con prontitud se declarara cerrada la instrucción, poniéndose a la vista de las partes la causa penal de que se trate para la formulación de sus conclusiones y una vez dictadas, pasara el expediente al despacho del Juez, quien dictara la sentencia que el caso específico requiera.

Al proponer una privación de la libertad corporal en términos de lo anterior a los sujetos activos del ilícito que nos ocupa, no se están dejando de observar las garantías individuales que como inculpados tienen y les otorga la Constitución Política Federal, ello en relación al derecho público subjetivo consistente en la libertad provisional, ya que al tratarse de una privación de la libertad en cualquier momento que el inculpadado solicite su libertad provisional, el Ministerio Público o Juez al tratarse de un delito no grave, podrá otorgársela previa satisfacción de las garantías que para tal efecto se fije, pero no por ello se exentara de la aplicación de la pena del tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda internado en el centro de rehabilitación, siempre y cuando la sentencia sea condenatoria.

Dándole así una eficaz aplicación a la pena estudiada, ya que aquellos que carecen de domicilio, no será problema alguno, puesto que en lo que se les sigue la tramitación del sumario, estarán mantenidos en prisión preventiva, además que si al vivir en la calle y no tener domicilio, mucho menos se hace la posibilidad de que garanticen su libertad provisional, esperando mientras tanto el Juez que conozca de su asunto dicte la condena del tiempo que estarán sujetos al

tratamiento de desintoxicación o deshabitación según corresponda en el centro de rehabilitación.

Respecto a aquellos que tienen domicilio y se les concede la libertad provisional, al ser sancionado este delito en las hipótesis señaladas con pena privativa de libertad, será difícil que se sustraigan de la justicia, en virtud de que una de las obligaciones que contraen al obtener libertad provisional, es la de firmar cada semana en el libro de procesados y el incumplir dicha obligación sin causa justificada, trae como consecuencia su reaprehensión ordenada por el Juez, quien solicitara sea puesto a su disposición en el interior del Centro de Rehabilitación para Farmacodependientes, para seguir con el proceso y culminarlo con la sentencia.

Sin pretender criticar a los legisladores de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación a la creación de este delito denominado UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA en las hipótesis de consumir sustancias ilícitas o inhalar sustancias lícitas no destinadas a este fin y que ambas produzcan efectos psicotrópicos, si queremos hacer notar que estas hipótesis en este ilícito requieren de una reforma, toda vez que a lo largo de la investigación que hemos hecho, se han planteado los inconvenientes suscitados con la práctica, resaltando de igual manera que aplaudimos la iniciativa que se ha dado para resolver el problema de la drogadicción y con ello uno de los muchos problemas sociales que vive la población del Distrito Federal, no obstante a esta solución se le hace necesaria una reforma para que su aplicación sea eficaz y con ello verdaderamente contribuya a la seguridad, tranquilidad y pacífica convivencia de la Sociedad en la vía pública del Distrito Federal y una rehabilitación de los farmacodependientes.

Sugiriendo para tal efecto un proyecto de reforma, el cual lleve implícitos dos pilares de suma importancia y que al estar en presencia de un delito debe llevar siempre, estos son el resguardo de la seguridad y tranquilidad de la Sociedad y la rehabilitación de los sentenciados víctimas de las drogas; por lo que antes de sugerir el proyecto de reforma, debemos establecer si es adecuado o no el lugar que ocupa actualmente el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA en nuestro catálogo de delitos, para ello pertinente se hace indicar que el ahora llamado Código Penal para el Distrito Federal sigue con la división de dos libros, el primero constante de seis títulos, con un título preliminar y a su vez divididos en capítulos, referentes a las reglas generales que se deben observar para cualquier delito; el libro segundo constante de veintiséis títulos con sus correspondientes capítulos se refiere a los delitos en particular.

En el libro segundo título quinto denominado Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia, se advierte que consta de tres capítulos el primero se denomina Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia, abarcando los artículos 165 al 172; el capítulo I bis denominado Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo, contemplando únicamente el artículo 172 bis el cual fue derogado por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 diecisiete de septiembre de 1999; y por último el capítulo II intitulado Violación de correspondencia, abarcando los artículos 173 al 177 de dicho cuerpo legal.

En relación al lugar que ocupa el delito de UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA VÍA PÚBLICA en el título quinto del libro segundo del Código Penal para el Distrito Federal, consideramos es adecuado, en virtud que al conceptualizarse caminos públicos como vías de tránsito habitualmente destinadas

al uso público, es por consecuencia una vía de comunicación, por lo que en atención al concepto de vía pública, ésta resulta ser una vía de comunicación, ya que se trata de un camino por donde transitan peatones y vehículos, siendo entonces público.

En atención al lugar que ocupa en el capítulo primero del título preinvocado, sugerimos su cambio al capítulo I bis, derogando el artículo 171 bis, así como el nombre del capítulo I bis, reformando el nombre de Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo por el nombre de USOS INDEBIDOS DE LA VÍA PÚBLICA, quedando por consecuencia el texto del artículo 171 bis actual, situado en el artículo 172 bis, para así quedar con un capítulo exclusivo por la importancia que el tipo penal contiene, la anterior sugerencia sin perjuicio de la que adopte el legislador, toda vez que es evidente que al desfederalizar el Código Penal al rango local, quedo con bastantes artículos derogados, siendo lo más adecuado hacer un acomodo lógico y congruente de los títulos y capítulos que lo conforman.

En relación al texto del actual artículo 171 bis del Código Penal para el Distrito Federal, al hablar el legislador del consumo de sustancias ilícitas así calificadas por la Ley General de Salud, ésta terminología carece de precisión, en virtud que en el primer capítulo de esta investigación, si bien es cierto denominados un subtítulo bajo el nombre de sustancias ilícitas en la referida ley de salud, no menos cierto lo es que dejamos claro que dicha ley, en ninguno de sus capítulos intitula sustancias ilícitas, lo cual deja a los órganos competentes una libre pero inexacta interpretación de lo que son esas sustancias ilícitas, siendo el término adecuado para denominar esas sustancias y que por su naturaleza reciben el nombre de *estupefacientes y psicotrópicos*, aclarando que por lo que hace a las

sustancias psicotropicas están solo debe abarcarse a aquellas que tengan usos terapéuticos, sustancias que se encuentran enlistados en la propia ley General de Salud.

El legislador refiere la otra hipótesis de inhalar sustancias lícitas no destinadas a ese fin y que produzcan efectos psicotropicos, sin que haga referencia en que legislación los órganos competentes se remitirán para establecer esas sustancias lícitas, por lo tanto nosotros proponemos que se precise al referirse a este tipo de sustancias, a los *psicotropicos que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria*, para así dejar en posibilidad que los órganos competentes se remitan también a la ley o reglamentos que así lo señalen, dando por consecuencia una base legal para la acreditación de este tipo penal en sus hipótesis de consumo e inhalación de sustancias que producen efectos psicotropicos.

La pena para aquellas personas que incurran en alguna de estas hipótesis en el ilícito a estudio, de acuerdo a lo estudiado y analizado en la presente indagatoria, será reformarla para agregarle privación de la libertad, pero en un lugar especial, es decir en el sitio denominado Centro de Rehabilitación para Farmacodependientes, que será el lugar exclusivo para el internamiento de aquellos sujetos, prisión que consistirá únicamente en un tratamiento ya sea de desintoxicación o deshabituación, pues el tratamiento de que se trate dependerá de las probanzas que se haga llegar el órgano juzgador antes de dictar sentencia, para con ellas decidir si los sentenciados dependiendo del uso de la droga consumida o inhalada, requieren sólo de desintoxicarlos o atendiendo que han hecho de la droga un habito, el tratamiento adecuado para su rehabilitación consistirá el de deshabituarlos.

Tocante al tiempo que deberá durar el tratamiento, señalado con antelación, el tipo penal señala que será de hasta seis meses, tiempo que debe ser considerado dependiendo del uso que el sujeto sentenciado haga o haya realizado de la droga consumida o inhalada, pues si este sujeto es de aquellos que médicamente esta determinado como consumidor accidental o esporádico, es evidente que sólo requerirá de un tratamiento de desintoxicación, entendido como aquel curamiento del envenenamiento de los órganos del sujeto afectados.

Tiempo que requiere de un lapso mas o menos prolongado, para el estudio de esa persona y desde luego impedir siga consumiendo o inhalando drogas, ese lapso consideramos debe ser mínimo de tres meses, para con ello dar un tiempo prudente a los especialistas encargados de aplicar ese tratamiento y este a su vez sea eficaz para quien lo reciba.

Duración de tiempo, totalmente diferente para aquellos que son clínicamente considerados como consumidores crónicos, toda vez que éstos han hecho de las drogas un hábito, por lo tanto requieren de un tiempo de tres meses a un año de prisión aproximadamente para la aplicación del tratamiento de deshabitación. Lapso que consideramos apropiado en virtud que al estar internado en un tiempo de tres meses, será aprovechado por los especialistas encargados de aplicar este tratamiento para estudiar y analizar al sujeto grave, adoptando las medidas pertinentes transcurrido ese tiempo para dejar de consumir drogas y durante los meses posteriores determinar si ha sido rehabilitado en su integridad psíquica y física, pues recordemos que al tratarse de enfermos crónicos, tienen la necesidad de seguir consumiendo drogas, pero éstas deben ser proporcionadas en disminución de dosis, para así llegar a deshabituarlos completamente.

Ahora bien y tomando en consideración los anteriores razonamientos, el *proyecto de reforma* sugerido quedaría de la siguiente manera:

LIBRO SEGUNDO...

TITULO QUINTO

Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.

CAPITULO I ...

.....

.....

Artículo 171 bis. (Derogado).

.....

CAPITULO I BIS

USOS INDEBIDOS DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 172 bis. Comete el delito de utilización indebida de la vía pública:

*I El que utilice la vía pública para **consumir**, distribuir o vender **estupefacientes y psicotrópicos** o para **inhalar sustancias psicótropicas usadas corrientemente en la industria** y que produzcan efectos psicotrópicos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos jurídicos; para los efectos de éste artículo, son estupefacientes y sustancias psicótropicas las así calificadas por la Ley General de Salud; y*

II El que determine a otros a ejercer el comercio en la vía pública, sin permiso de la autoridad competente, obteniendo algún beneficio o lucro para si o para un tercero.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción I, se le impondrán de seis meses a un año de prisión y multa de treinta a sesenta días multa. Cuando la conducta realizada consista en el consumo o la inhalación, la pena será de tres meses a un año de prisión en el Centro de Rehabilitación para Farmacodependientes y consistirá en tratamientos de desintoxicación o deshabitación que correspondan para tal efecto.

Al que incurra en la comisión de alguna de las conductas señaladas en la fracción II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

Con la anterior reforma de su redacción se advierte, lo que debe entenderse por sustancias ilícitas que al ser cambiado a decir estupefacientes, es mas apropiado ya que el propio tipo penal remite a la Ley General de Salud y es aquí donde se encuentran enlistados la diversidad de estupefacientes que suelen ser *consumidos*, por otra parte al emplear el termino psicotropicos, se hace alusión a las sustancias psicotropicas con valores terapéuticos, las cuales por su uso o abuso constituyen alteraciones en la salud y que también se *consumen*.

Cuando nos referimos a la conducta de *inhalar* al emplear el termino sustancias psicotropicas usadas corrientemente en la industria, estamos siendo mas apropiados con el verbo inhalar, en virtud que las sustancias de usos industriales, por su naturaleza no pueden ser consumidas sino inhaladas, por ser

compuestos químicos que despiden olores o gases que absorbe vía oral o nasal el ser humano, pero en ningún momento son ingeridos ya que estos generalmente son pegamentos o líquidos solventes, que al ser consumidos trae como resultado problemas graves gastrointestinales, careciendo por ende de usos terapéuticos, por lo tanto resultan ser sustancias lícitas siempre y cuando cumplan con los requisitos de uso que la ley establece y que en el presente caso lo es la *Ley Federal para el control de precursores químicos, productos químicos esenciales y maquinas para elaborar cápsulas, tabletas y/o comprimidos*; ordenamiento jurídico que enlista las sustancias con usos exclusivos para la industria y del cual los órganos competentes se deben hacer llegar para precisar la sustancia psicotrópica inhalada.

Al invocar la sanción a la que se harán acreedores los sujetos que incurran en esas hipótesis e indicar que será de tres meses a un año de prisión en el Centro de Rehabilitación para Farmacodependientes, estamos siendo claros que los órganos competentes, es decir Ministerio Público y Órgano Judicial, deberán tener a su disposición a estas personas internadas en este lugar exclusivamente, sitio que deberá estar dividido para tener a los sujetos en prisión preventiva separado de aquellos que estén cumpliendo su pena, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 18 Constitucional primer párrafo.

Este tipo de prisión tiene como fin y que así se desprende de la redacción del proyecto de reforma, la aplicación del tratamiento de desintoxicación o deshabitación que corresponda de la sustancia consumida o inhalada, en un tiempo mínimo de tres meses y máximo de un año, dejando al arbitrio del juzgador como impositor de penas el tiempo que crea prudente dentro de ese mínimo y ese máximo, con base en los elementos de prueba que funden y motiven

su determinación, como podrían ser exámenes de estado físico y mental, expedidos exclusivamente por peritos en la materia y previos estudios minuciosos que de los farmacodependientes se realicen.

De esta manera damos solución al problema de las personas que consumen o inhalan drogas en la vía pública del Distrito Federal, protegiendo verdaderamente la seguridad, tranquilidad y pacífica convivencia de la Sociedad que transita por esta Capital, ya que así estos sujetos al ser denunciados dejarán de ser una amenaza para el resto del conglomerado social, fomentando en aquel denunciante confianza en el Sistema Jurídico Penal, como medio eficaz para la prevención y combate a la delincuencia.

Dando de igual manera un panorama distinto del que se tiene del Sistema Penitenciario, en virtud que al estar a su cargo la readaptación social de los delincuentes, con la sanción propuesta se está forjando el cumplimiento de ese objetivo, y que en el caso en particular antes de esa readaptación social, los sentenciados por el delito de utilización indebida de la pública sean rehabilitados en su integridad psíquica y física como primordial objetivo, una vez hecho lo anterior podrán adaptarse a la sociedad viviendo sin drogas.

3.6 Facilidad procesal para dictar sentencia y agotar su cumplimiento.

Reformada la pena establecida en la parte segunda del párrafo segundo del artículo 171 bis del Código Penal para el Distrito Federal, es indudable su eficacia para lograr que el órgano juzgador dicte una sentencia condenatoria, pues como ya observamos que procesalmente el Ministerio Público al ejercitar acción penal con detenido y turnarlo al Juez de Paz Penal correspondiente, el sujeto a quien se

le siga su procedimiento penal estará interno en el Centro de Rehabilitación, lugar en donde al estar en prisión preventiva serán estudiados, analizados y observados, haciendo casi imposible se sustraigan de la justicia, por lo tanto el Juez cuenta con mayores y mejores instrumentos legales para dictar una sentencia condenatoria, la cual consistirá en ordenar el tipo y tiempo de tratamiento para la rehabilitación del sentenciado.

En relación al cumplimiento de la sentencia a la que hayan sido condenados los sentenciados por dicho ilícito, con la propuesta de tenerlos privados de su libertad se hace mayor la posibilidad de ese cumplimiento, sin que pase por desapercibido aquellos que hayan obtenido su libertad provisional, en virtud que al establecer la ley un internamiento en el centro de rehabilitación correspondiente, estos sujetos al compurgar su pena tendrán que hacerlo necesariamente internados dentro de este lugar, obteniendo su libertad una vez agotado el tratamiento al que les fue impuesto.

Queremos dejar bien claro que esta privación de libertad es eminentemente especial, por lo que carece de privilegios, es decir esta prisión además de ser en un lugar totalmente diferente al que se compurga la prisión pura y llana, tiene un fin distinto de ésta, ya que como ha quedado precisado su finalidad es aplicar tratamientos de desintoxicación o deshabitación y nunca de reprimir o castigar, en virtud que los sentenciados tienen el carácter de enfermos y como tales deben ser tratados.

En consecuencia es improcedente la sustitución o conmutación de sanciones a que se refiere el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal o bien la Condena Condicional a que se refiere el numeral 90 del mismo

ordenamiento legal, pues el otorgarlos por el órgano judicial al momento de dictar sentencia, se estaría perdiendo la naturaleza propia del proyecto de reforma.

3.7 Mayor probabilidad de readaptación social de los sentenciados.

Con la necesaria reforma y una vez hecha en el Código Penal para el Distrito Federal, son innegables las posibilidades de lograr una adaptación de esos sentenciados a la Sociedad, pues rehabilitados en su integridad física y psíquica, dan mayores indicios de relacionarse con aquellos que viven sin drogas y ser aceptados una vez rehabilitados en el campo laboral, económico, político y social.

En suma la propuesta de reforma, lleva implícitos los principios de humanidad, seguridad, tranquilidad e integridad de todos y cada uno de nosotros que habitamos y conformamos la Sociedad en el Distrito Federal, logrando así un anhelo que poco a poco se va alejando del ser humano, pero que en nuestras manos esta la de recuperarlo y difundirlo entre nosotros mismos, ese anhelo es la *felicidad*.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al elevar ciertas conductas sociales al grado de tipificarlos como delitos, siempre atienden a demandas que la sociedad requiere, necesita y urge su solución, por lo tanto las medidas que adopta el legislador deben atender a la solución mas acorde a la realidad, ya que de esto depende la confianza que se tenga en el Estado de Derecho bajo el cual nos encontramos sometidos gobernados y gobernantes.

SEGUNDA.- El problema de las drogas tiene dos vertientes que originan la drogadicción, ellos son los consumidores como eje primordial y por otro lado los proveedores, sin embargo las medidas adoptadas por el Estado para erradicar el narcotrafico han sido poco eficientes, pues se pretende acabar con los proveedores de drogas, olvidándose que la causa también lo son los consumidores que se hacen adictos a ellas.

TERCERA.- En el Distrito Federal se están viviendo cambios políticos, en su división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial), con lo cual se hace mayor el compromiso que se tiene con sus gobernados en relación a las soluciones verdaderas de los ya bastantes problemas que vivimos a diario en esta gran capital, implicando que la inseguridad sea uno de los pilares que por su importancia requiere de una inmediata terminación.

CUARTA.- Por lo tanto surge la necesidad de hacer saber las deficiencias que la ley presenta, a los actuales legisladores y proponer en nuestro carácter de servidores públicos como impartidores y administradores de la justicia, las medidas legales que como poder legislativo debe proporcionar al poder judicial,

para que la ley penal sea un instrumento eficaz para combatir la delincuencia y prevención de los delitos.

QUINTA.- En la presente indagación se dio un panorama general del novedoso delito de Utilización Indevida de la Vía Pública, individualizando en las conductas de consumir o inhalar sustancias tóxicas, en el cual de su estudio dogmático apreciamos que concurren los elementos que todo delito en general requiere, así como también demostramos que se hace fácil su comprobación en la figura procesal denominada cuerpo del delito, confirmando por tanto su justificada adición al catalogo de delitos para el Distrito Federal.

SEXTA.- Sin embargo como cualquier delito novedoso, presenta algunos problemas como son la imposible continuidad del procedimiento ante los órganos judiciales, al estar sancionadas las conductas de consumo e inhalación de estupefacientes o psicotropicos, con una pena de hasta seis meses de tratamiento de desintoxicación o deshabituación que corresponda en el centro destinado para tal efecto, ya que los sujetos activos en dicho delito son en su mayoría los jóvenes que viven en la calle, lo cual comprobamos es un obstáculo para la aplicación de la referida pena.

SÉPTIMA.- Pudimos apreciar que si bien es cierto los sujetos que incurrn en el invocado ilícito, son "chavos de la calle", también cierto lo es que no se justifica su actuar disvalioso, pues antes de aseverar que con este delito se castiga a la pobreza, debe analizarse que estos sujetos por el abuso que hacen de las drogas, alteran su integridad psíquica por los efectos psicotrópicos que producen esas drogas, creándolos en potenciales delincuentes, poniendo en

verdadero riesgo la seguridad y tranquilidad de las personas, bien jurídico que se tutela por la norma penal en favor de la sociedad.

OCTAVA.- Es verdad que estas conductas, se han contemplado como infracciones en la Justicia Cívica, pero también es verdad que las sanciones contempladas son ineficaces para su solución, pues en estos ordenamientos se contempla multa y arresto hasta por 36:00 horas, por lo que antes de ser infractores son enfermos farmacodependientes, que no requieren de una multa ni un arresto, sino de un tratamiento para desintoxicarlos o deshabituarlos de las drogas, al ser precisamente sujetos adictos.

NOVENA.- Consideramos por lo tanto que urge la necesidad de reformar la pena actual, elevándola a una privación de la libertad cuyo efecto sea únicamente la de aplicar esos tratamientos de los cuales habla la ley vigente, prisión entendida como especial, es decir en ningún momento lleva consigo fines represivos sino los de rehabilitación.

DÉCIMA.- En relación al lugar este debe ser especial sugiriendo se denomine Centro de Rehabilitación para Farmacodependientes, sitio en donde deberán estar internados ya sea en prisión preventiva o bien compurgando su pena de tratamiento, es claro que este lugar dependerá de la Dirección de Ejecución de Sentencias y por lo tanto observara la división correspondiente entre procesados y sentenciados.

DÉCIMA PRIMERA.- El tiempo de duración de esos tratamientos propuesto, consiste en mínimo seis meses y máximo un año, el cual es adecuado en virtud que la autoridad ejecutora tendrá espacios de tiempo suficientes para

que el tratamiento correspondiente cumpla con sus fines, a través del personal médico especializado, quienes tendrán la suficiente capacidad de estudiar, analizar y valorar a cada paciente en un lapso apropiado para diagnosticar el tipo de tratamiento eficaz que logre en los sentenciados una rehabilitación psíquica y física que como farmacodependientes requieren.

DÉCIMA SEGUNDA.- Una vez reformado el artículo 171 bis del Código Penal para el Distrito Federal en su penúltimo párrafo segunda parte, es incontestable su eficacia, en virtud que esta reforma hace se amplíe la posibilidad de aplicar los tratamientos de desintoxicación o deshabitación de las sustancias consumidas o inhaladas, repercutiendo en la sociedad una verdadera protección en su seguridad, tranquilidad y pacífica convivencia en la vía pública, logrando el objetivo primordial que el Derecho Penal persigue traducido en garantizar y armonizar la convivencia de esa sociedad, privilegiando el libre ejercicio de los deberes y derechos de todos los ciudadanos; por lo que hace a los sentenciados condenados a aplicarles los referidos tratamientos con la reforma propuesta, se propicia a que verdaderamente se apliquen aquellos, logrando en los sentenciados vivan sin consumir drogas.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

BACIGALUPO, ENRIQUE. Manual de Derecho Penal. Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1989, 261 p.

CAMPOS, Alberto A. Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1987, 456 p.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raul. Derecho Penal Mexicano Parte General. 20ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 982 p.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 39 ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 363 p.

CREUS, Carlos. Derecho Penal. Buenos Aires, Editorial-Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1996, 316 p.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho penal. 18ª ed. Barcelona, Editorial BOSCH, 1985, 487 p.

DE LA GARZA, Fidel. Adolescencia Marginal e Inhalantes. México, Editorial Trillas, 1977, 237 p.

----- La Juventud y las Drogas. 2ª ed. México, Editorial Trillas, 1989, 203 p.

- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18ª ed. México, Editorial Porrúa, 1993, 525 p.
- DUSEK, Dorothy E. Drogas: un estudio basado en hechos. 2ª ed. México, Editorial SITESA, 1990, 325 p.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. Derecho Penal Fundamental. 2ª ed. Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1989, 378 p.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 45ª ed. México, Editorial Porrúa, 1993, 444 p.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 29ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 473 p.
- JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. México, Editorial Pedagógica Iberoamericana, 1995, 367 p.
- Principios de Derecho Penal. la Ley y el Delito. 3ª ed. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perro, 1989, 578 p.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1983, 501 p.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 4ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 303 p.

- Delitos en Particular. 3ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 610 p.
- MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. 2ª ed. Bogotá-Colombia, Editorial Temis, 1989, 642 p.
- MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1997, 714 p.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 13ª ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 605 p.
- Comentarios de Derecho Penal. 5ª ed. México, Editorial Porrúa, 1982, 254 p.
- PORTE PETIT, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 18ª ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 508 p.
- SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. 10ª reimpresión total, Argentina Buenos Aires, Editorial TEA Tipográfica Editora, 1992, 276 p.
- VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª ed. México, Editorial Porrúa, 1990, 654 p.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

México, Editorial Sista, S.A. de C.V. 2000, 151 p.

LEY GENERAL DE SALUD. 4ª ed. México, Ediciones Delma, S.A. de C.V.

1999, 621 p.

LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS,
PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES Y MAQUINAS PARA
ELABORAR CÁPSULAS, TABLETAS Y/O COMPRIMIDOS. 4ª ed.

México, Ediciones Delma, S.A. de C.V. 1999, 9 p.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial Sista,

México, Editorial Sista, S.A. de C.V. 2000, 197 p.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL. México, Editorial Sista, S.A. de C.V. 2000, 310 p.

LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL. Publicada en la
Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de Junio de 1999.

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL. Publicado en la
Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de Noviembre de 1999.